

# Jurisprudencia procesal penal

(Sala segunda del Tribunal Supremo)

PRIMER CUATRIMESTRE DE 1962

FERNANDO GISBERT CALABUIG

Del Instituto Español de Derecho Procesal

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—A. *Principios del proceso penal*. a) Principio de oficialidad. b) Principio de legalidad. c) Principio de la verdad material. d) Principios que informan el juicio de faltas.—B. APLICACIÓN DEL DERECHO. a) Interpretación en favor del reo. b) Irretroactividad de las normas procesales.—II. PARTE GENERAL. 1. Órgano jurisdiccional: A. *Jurisdicción*. a) Extensión: a') Límites subjetivos. b') Límites objetivos: Delimitación con la jurisdicción militar. B) *Cuestiones de competencia*: a) Entre Audiencias provinciales. 2. Partes: A) *Acusador particular*: carácter. B) *Responsable civil subsidiario*. 3. Objeto del proceso: a) Acción penal: Vinculación a la acusación. b) Pluralidad de objetos: Acción civil: a') Contenido. b') Extinción de la acción civil. c') Subordinación de la acción civil. 4. Instrucción preliminar: Actos de iniciación: Denuncia condicionante. 5. El proceso penal *stricto sensu*: A. *iniciación*. a) Presupuestos referidos a la actividad: Acto de conciliación. B. *Desarrollo Normal del proceso*: a) Prueba. a') Naturaleza jurídica. b') Admisión de las pruebas. c') Valor de las declaraciones testimoniales. d') Interpretación de los documentos privados. C. *Actos de desarrollo anormal*: a) Crisis objetiva: Conformidad del acusado. b) Cuestión previa: Indulto. c) Nulidad de actuaciones. d) Crisis de la actividad: Suspensión del juicio oral. D) *Terminación del proceso*: Sentencia: a) Contenido. b) Publicación. E. *Efectos del proceso*: Económicos: *Beneficio gratuito*. 6. Impugnación del proceso: Recurso de casación. a) Ambito: Resoluciones contra las que procede (art. 848). b) Casación por infracción de ley. a') Artículo 849, número 1.º b') Artículo 849, número 2: Error de hecho. c') Documento auténtico. a'') Tienen tal carácter. b'') No tienen carácter auténtico. c) Casación por quebrantamiento de forma. a') Denegación de diligencias probatorias (art. 850, 1.º). b') Falta de citación de la parte acusadora. c') Falta de claridad de los hechos probados. d') Contradicción entre los hechos probados (artículo 851, 1.º). e') Predeterminación del fallo (art. 851, 1.º). f') Resolución de todos los puntos objeto de debate (art. 851, 3.º). g') Punicción por un delito más grave (art. 851, 4.º). d) Preparación del recurso. a') Por infracción de Ley: Cita del número del artículo 849. b') Particulares del documento auténtico. c') Designación de la falta o faltas

cometidas. e) Declaración de inadmisibilidad. a') Respeto a la declaración de hechos probados. b') Planteamiento de cuestiones nuevas. c') Depósito insuficiente del querellante particular. d') Acuerdo unánime para declarar la inadmisión. f) No cabe la *reformatio in peius*. g) Efectos del recurso sobre los demás procesados.—III. PARTE ESPECIAL. A) *Proceso de urgencia*: a) Competencia para resolver sobre las faltas. b) Suspensión del juicio oral. B) *Proceso sobre faltas: Cuestión de competencia entre Juzgado Municipal y de Paz.*

## I. INTRODUCCION

A. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL: a) *Principio de oficialidad*: La jurisdicción criminal no es rogada en determinadas fases procesales, y permite la actuación de oficio. (Auto 23 febrero 1962.)

b) *Principio de legalidad*. Todos los hechos punibles que enjuicia la jurisdicción ordinaria están sujetos a los principios generales que inspiran e informan el Código penal vigente. (Sentencia 17 febrero 1962.)

c) *Principio de la verdad material*: El principio de la verdad material o histórica inspira el proceso penal. (Sentencia 29 enero 1962.)

d) *Principios que informan el juicio de faltas*: En los procedimientos para faltas imperan los principios de publicidad, oralidad y de unidad (Sentencia 30 enero 1962.)

B. APLICACIÓN DEL DERECHO: a) *Interpretación en favor del reo*: Si bien es norma generalmente aceptada que los meros errores materiales de transcripción, no son suficientes en sí para justificar recursos que entrañan la casación de las sentencias, en el caso presente, al decirse en el inciso final de la recurrida, que el procesado se apropió de «doscientas cincuenta mil pesetas, cantidad en la que resultó defraudada indicada Cooperativa en la suma de treinta y cinco mil pesetas», es tan obvia la contradicción en el elemento valorativo que rebasa con mucho el margen de errores materiales para incidir en otros de mayor rango procesal, más como quiera que al no haberse planteado recurso de forma, único por el que habría medio de rectificar las faltas de claridad y contradicción tan patentes, es forzoso, en recurso de fondo, optar por una de las interpretaciones que a esta Sala se brindan por la sentenciadora, esto es, la de que el valor de la apropiación y fraude consiguiente fue de doscientas cincuenta mil pesetas o de treinta y cinco mil, y aunque la primera solución fuere la más verosímil, coordinada con la calificación y fallo, la segunda resulta más ajustada a las normas de la hermenéutica penal, en cuanto que favorece al reo, susceptible de beneficiarse incluso de los errores legislativos o judiciales. (Sentencia 10 abril 1962.)

b) *Irretroactividad de las normas procesales*: Si el caso enjuiciado ha tenido lugar el día 9 de noviembre de 1959 sobre las ocho y cuarto de la noche, no es posible hacer aplicación al mismo de una norma jurídica dictada en 26 de diciembre de 1958 y complementada por otra de 18 de junio de 1959, si bien ésta fue luego en parte derogada por el Decreto de 5 de

noviembre del mismo año, ya que se ha apelado a estas disposiciones para estimar modificado el artículo 109 del Código sancionador respecto a la imposición de costas al responsable civil subsidiario, otorgándoles un rango de disposiciones de carácter penal del que notoriamente carecen, olvidándose del principio de irretroactividad de las leyes en general consignado en el artículo tercero del Código Civil y aun cuando en el artículo 24 del Penal se recoge la retroactividad, ésta sólo tiene valor cuando se favorece, pero no en cuanto se perjudica, como ocurre en el supuesto contemplado. (Sentencia 6 febrero 1962.)

## II. PARTE GENERAL

1. ORGANO JURISDICCIONAL: A. JURISDICCIÓN. a) *Extensión*: a') *Límites subjetivos*: La cuestión propuesta en el recurso de casación contra el auto desestimatorio de la declinatoria de jurisdicción, conviene destacar los tres hechos fundamentales que arrojan las actuaciones, a saber: a) que en 15 de noviembre de 1955, don Antonio P., como apoderado de don Moisés C., compareció ante la Jefatura Superior de Policía de esta capital, presentando denuncia contra Andrés T. y otros individuos de nacionalidad española por haberse apropiado de 840.833 pesetas y 2.280 dólares que el señor C. les había entregado en Tánger para actuaciones comerciales, cuyos individuos, creía se encontraban en Madrid alojados en el Hotel B; denuncia que pasó al Juzgado número 19 de esta capital, el que a su vez la remitió al Tribunal Mixto de Tánger, dictándose por éste, en fecha que no consta, providencia de no ha lugar; ordenando el archivo de las diligencias. b) que en 28 de diciembre del mismo año 1955, el referido apoderado del señor C. ante el Juzgado de Instrucción de guardia de esta capital presentó análoga denuncia contra los mismos individuos diciendo que la cantidad apropiada era la de 958.433 pesetas y 2.280 dólares, denuncia que después de varias incidencias dio lugar al sumario número 42 de 1956 del Juzgado número 22 de esta capital, en el que se personó el señor C., por medio de Procurador con poder especial para perseguir este delito; y admitido como parte por providencia de 15 de octubre de 1956 viene desde entonces actuando como tal, instando lo que ha estimado procedente para la persecución del delito y castigo de los inculcados; y c) que en los poderes otorgados para actuar en el sumario el señor C., manifestó ser ciudadano marroquí; de cuyos tres hechos se obtienen a su vez, y a los meros efectos de resolver la declinatoria propuesta por uno de los procesados, las siguientes conclusiones: Primera, que fue denunciado ante los Tribunales españoles un delito de apropiación indebida cometido por españoles en territorio extranjero contra un ciudadano extranjero; segunda, que este delito es de naturaleza grave por la pena que pudieran corresponderle dada la cuantía de lo que se dice apropiado; tercera, que los presuntos inculcados se encontraban en España, en donde fueron detenidos; y cuarta que la anterior denuncia remitida a los Tribunales de Tánger, no dio origen a procedimiento alguno con fallo absolutario o condenatorio, toda vez que fue archivada con acuerdo de no ha lugar. Los ante-

rios hechos y conclusiones conducen a desestimar el primer motivo del recurso de casación interpuesto contra el auto de la Audiencia de Madrid, que a su vez desestimó la declinatoria propuesta por el procesado Andrés T. en favor de los Tribunales de Tánger, por aparecer cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 339 y 340 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para que los españoles que delinquen en el extranjero sean juzgados en España, siendo inoperantes los argumentos que se esgrimen en el recurso referentes a la falta de querrela inicial en el procedimiento y a que el delito ya fue juzgado por el Tribunal de Tánger; el sumario se iniciará sólo por denuncia del perjudicado, tal defecto quedó subsanado desde el momento en que aquél se personó en forma y fue tenido como parte, actuando sin interrupción con tal carácter, instando lo conducente para la persecución y castigo del delito; y el segundo, el pronunciamiento del Tribunal de Tánger sobre la primera denuncia, porque tal pronunciamiento fue un mero acuerdo de no proceder y de archivo de las diligencias, y lo que la Ley exige no es que el delito haya llegado a conocimiento de los Tribunales extranjeros, sino que éstos hayan absuelto o condenado al delincuente, es decir, que éste haya sido juzgado, cosa que en modo alguno puede concluirse del proveído de no abrir procedimiento, que es a lo que equivale la fórmula de «no ha lugar» utilizada por dicho Tribunal; acuerdo obstativo al juicio que tenía que preceder al fallo resolutorio de culpabilidad o inculpabilidad que exige el citado artículo 339 de la Ley Orgánica. (Sentencia 7 abril 1962.)

b) *Límites objetivos: Delimitación con la jurisdicción militar:* No habiendo sido desenvuelto íntegramente por la Ley de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960, el contenido de la Ley de Bases de 27 de diciembre de 1947, para la elaboración del Código de Navegación Aérea, no obstante tratarse en el caso jurisdiccional planteado de un hecho de carácter puramente civil acaecido al efectuar la práctica de operaciones de fumigación de arbolado desde una avioneta tripulada por un oficial del Ejército del Aire, al servicio de una empresa particular, con ocasión de cuya fumigación se produjeron daños en heredades próximas a la zona afectada por parásitos a los que se trataba de extirpar, reclamada la competencia por las jurisdicciones actuantes, ordinaria y militar, es preciso acudir para resolver el conflicto a las normas de la Leyes de Enjuiciamiento Criminal y Código de Justicia Militar. Aun cuando disfruta de preferente fuero la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de todos los delitos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las excepciones establecidas en el mismo precepto, obligan a tener en cuenta otras normas y en el caso presente, lo establecido en el artículo 18 del Código de Justicia Militar que al señalar un orden correlativo de procedibilidad, en atención al delito, al lugar de su comisión y a la condición de la persona o personas responsables, obliga a sujetarse a esas normas, y como con preferencia a quien sea responsable, entre en juego el lugar de su perpetración, habiéndose cometido el relativo al caso enjuiciado desde un avión en marcha en el espacio nacional aéreo, con arreglo al inciso c) del número 1 del artículo 9.º del indicado Código castrense, corresponde el conocimiento del proceso originado para el castigo del supuesto delito

de daños al Jefe de la Región Aérea del Estrecho, al que pertenece el término municipal de Rota, lugar en donde radica la finca dañada. (Auto 20 enero 1962.)

Es correcto el fundamento aducido por el General Jefe de la Región Aérea de Levante, para atraer a la jurisdicción militar el conocimiento del accidente de circulación, ocurrido entre una motocicleta conducida por el soldado de dicho Ejército y una bicicleta guiada por un paisano, fundamento consistente en que la incorrección circulatoria, considerada en todo tiempo y máxime en el actual como una verdadera lacra social, ha de estimarse como falta de las que afectan al buen régimen de los Ejércitos y al decoro de sus clases y, en su virtud, conforme a los artículos 5.º, 7.º número 2, 13 y 16 número 11 del Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, modificado el último de dichos preceptos por Ley de 21 de abril de 1949 y de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal de este Tribunal Supremo, procede declarar la competencia de la jurisdicción castrense. (Auto 8 marzo 1962.)

B. CUESTIONES DE COMPETENCIA: a) *Entre Audiencias provinciales.* Como estableció esta Sala en auto de 2 de agosto de 1911, corresponde a la Audiencia Territorial en pleno resolver las cuestiones de competencia entre Audiencias de lo Criminal del mismo Territorio, conforme al número 3.º del artículo 20 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, debiendo entenderse por Audiencias de lo Criminal los noventa Tribunales colegiados establecidos por el artículo 1.º de la Ley de 14 de octubre de 1882, reducidos a 49 por el artículo 4.º del Real Decreto de 16 de julio de 1892, cuyo artículo 5.º les atribuye la denominación de Audiencias Provinciales, como igualmente se denominan Audiencia Provinciales, las Salas de lo Criminal de las Territoriales conforme al artículo 4.º de la Ley de 5 de agosto de 1893 y el artículo 2.º del Real Decreto de 29 del mismo mes de agosto de 1893, relativo a planta y personal de las Audiencias y Juzgados, sin que a esta facultad decisoria de la competencia obste que uno de los órganos contendientes se halle unido a la misma Territorial llamada a resolver el conflicto, porque el precepto de la Ley es general y no cabe oponer limitaciones que ni la letra ni el espíritu del indicado precepto autorizan y sin que sea aplicable el número 4.º del citado artículo 20 del Enjuiciamiento referido por la variación legislativa sobre organización de la jurisdicción penal, al suprimirse las Audiencias de lo Criminal y mantenerse las Audiencias Provinciales en la capitalidad de las Territoriales con jurisdicción limitada a la provincia de su sede. (Auto 9 abril 1962.)

2. PARTES: A) *Acusador particular: carácter.*—El acusador particular tiene siempre la consideración legal de querellante, ya que ejercita no sólo un derecho sino una acción pública del artículo 101 de la LECrim. (Sentencia 22 febrero 1962.)

B) *RESPONSABLE CIVIL SUBSIDIARIO.*—Si bien en términos generales el delito de estafa del empleado no engendra la responsabilidad civil subsi-

diaria del jefe, debe estimarse que tal doctrina no es aplicable cuando se trata de un individuo, anteriormente apoderado, que continúa al servicio de la Compañía Mercantil, regenta su sucursal y realiza una operación del tráfico de la Compañía, que se extiende en papel comercial de la misma, porque ello significa, a la vista del público la realización de una de las operaciones en función del cargo de que se encuentra investido por la entidad referida y, en consecuencia, existe relación de dependencia y en el concepto general, actuación dentro del ámbito de sus obligaciones o servicio (Sentencia 2 febrero 1962.)

Esta Sala tiene declarado reiteradamente que dados los términos en que está redactado el artículo 22 del Código Penal, no puede menos de estimarse que a los Ayuntamientos y demás Corporaciones oficiales les alcanza la responsabilidad civil subsidiaria por los hechos delictivos que sus funcionarios, empleados o dependientes cometan con motivo u ocasión de los servicios que les tuvieran encomendados, puesto que el precepto legal citado incluye expresamente a las entidades y organismos, sin exceptuar los públicos u oficiales entre los posibles responsables subsidiarios civilmente por los actos de las personas que de ellos dependen, y como en las premisas de facto de la sentencia recurrida se declara probado que el procesado conducía, debidamente autorizado, como chófer asalariado y por cuenta del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, un camión propiedad de éste, para reparto de carne, por una calle de esta capital, y por no observar las precauciones debidas en un paso de peatones, el vehículo se deslizó hacia atrás, alcanzando a una viadante que marchaba por el lugar indicado a la que causó lesiones de las que tardó en curar treinta y siete días, por cuyo hecho ha sido condenado el mencionado conductor en concepto de autor de un delito de imprudencia temeraria, al ser declarado insolvente el responsable directo, debe recaer la responsabilidad civil subsidiaria sobre el Ayuntamiento de Madrid, como ha entendido con acierto el Tribunal *a quo*, toda vez que concurren los dos requisitos que como indispensables son exigidos por la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala, cuales son la relación de dependencia clara, precisa y directa entre el responsable principal y la persona o entidad que debe sustituirle en el pago de las obligaciones previstas en el artículo 101 del Ordenamiento penal vigente, y de otra parte no hay duda alguna que el procesado contrajo su culpa estando al servicio de la Corporación Municipal con motivo u ocasión del desempeño de las obligaciones que le estaban asignadas. La exención a que se refiere el artículo 1.903 del Código civil, está circunscrita exclusivamente a la actuación de sus agentes en el ejercicio del Poder soberano como definidor y regulador del derecho, y aunque se admita que tal privilegio podía hacerse extensivo a los Ayuntamientos, no hay que olvidar que en el reparto de carnes a que se dedicaba el procesado, el Ayuntamiento de Madrid actuaba como persona jurídica, para cumplir un servicio de transporte que administra directamente, y para la realización de tal servicio, que no implica ejercicio de autoridad, está facultado por la propia ley para prestarle también mediante convenio con los particulares en forma de concesión, arrendamiento o empresa mixta, y en todo caso se necesita la contratación de empleados u obreros asalariados, en las mismas condiciones que lo hacen las empresas de

carácter particular que se dediquen a esta actividad, y, por tanto, es de justicia y equidad, que respondan, lo mismo que las empresas privadas, de los daños y perjuicios que sus dependientes causen como consecuencia de los hechos constitutivos de delitos o faltas cometidos en el desempeño de los trabajos que se les tengan encomendados. (Sentencia 23 marzo 1962.)

Si precisamente ha sido la entidad recurrente la que dio las órdenes apuntadas a un dependiente suyo, para que al frente del grupo de interesados en la electrificación rural de la zona a la que había de extenderse la nueva línea de enlace entre un transformador de la entidad y el pueblo al que iba a beneficiarse con el nuevo servicio, realizados los necesarios trabajos de montaje de cables y conexión, al producirse el resultado dañoso por la imprudencia del encargado de la realización de esas labores, al ser éste dependiente de la empresa como peón especializado y obrar cumpliendo un mandato que se le encomendó por el Jefe del servicio de electrificación rural que la aludida entidad tenía en la capital de la provincia, aun efectuándose estos trabajos de instalación de línea eléctrica y por interesarlo unos vecinos que deseaban el fluido y a su costa, esto no destruye la existencia de una orden directamente emanada de un funcionario de la empresa, ni la calidad de dependiente de ésta que el procesado disfrutaba al realizar las actividades que determinaron el mal, ni tampoco que no estuviera prestando un servicio que le fue encomendado por su superior en la entidad industrial a la que servía, ya que la concesión y explotación de la nueva línea por quien recurre a este propósito es un hecho probado, factores que abonan la procedencia de la responsabilidad subsidiaria que sido debidamente declarada. (Sentencia 17 febrero 1962.)

Si el procesado era obrero y en situación de misión expresamente encomendada, que implicaba desplazamiento, y al no constar en la relación de hechos una desobediencia o prohibición de conducir el camión, sino por el contrario, la circunstancia de haberlo hecho en varias ocasiones sin recriminación, ni vetos, es obvio que en la ejecución del propio servicio no hubo extralimitación, respecto a la Empresa, siquiera la hubiera respecto a preceptos reglamentarios. (Sentencia 24 enero 1962.)

3. OBJETO DEL PROCESO: a) *Acción penal: Vinculación a la acusación.*— Dado los términos en que se ha planteado el tema de la casación en el único motivo del recurso interpuesto al amparo del número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal —no ser injuria el hecho probado— y vista la calificación de oficio hecha por el Tribunal de Instancia, estimar injuria lo acusado como calumnia, la casación, en recurso interpuesto por la condenada, sólo puede declarar infundada la condena por delito de que no fue acusada, toda vez que en los delitos que sólo pueden perseguirse a instancia de la parte agraviada no puede modificarse de oficio la calificación acusatoria ni hacer uso de la tesis del artículo 733 de la Ley de trámites, teniendo declarado este Tribunal, de acuerdo con esta doctrina que siendo de naturaleza y efectos distintos los delitos de calumnia y de injuria, formulada acusación directa y exclusiva por el primero no se puede de oficio variarla condenando por el segundo; y por ello, como el recurso del condenado no puede ser agravatorio para él por impedirlo el ar-

ticulo 902 de la citada Ley procesal ni cabe volver a examinar aquí el tema de la calumnia, porque aquietado el querellante con la calificación hecha por el Tribunal al no recurrir contra ella, su acción quedó agotada, procede acoger el recurso interpuesto por aplicación indebida del artículo 457 del Código penal. (Sentencia 13 enero 1962.)

Aunque no ha sido objeto de recurso, y, por tanto, no hay posibilidad de modificar la sentencia de instancia, máxime cuando ello iría en contra del reo, es de poner de manifiesto la anomalía que se observa en dicha resolución, tanto en el primer considerando como en el fallo, en los que se aprecia la existencia de dos delitos, uno de imprudencia del artículo 565 del Código penal, y otro del conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas tipificado en el artículo 1.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 y no obstante lo cual solamente se condena a una pena de tres años de prisión menor, y privación del permiso para conducir durante cinco años con las accesorias legales y costas y la pertinente indemnización a los herederos de la víctima, anomalía que, sin duda fue debida a que el Ministerio Fiscal, única parte acusadora, en sus conclusiones definitivas, no solicitó más que una pena, que es exactamente la impuesta, a pesar de haber hecho la calificación de los dos delitos que recogió la sentencia recurrida. (Sentencia 21 febrero 1962.)

b) *Pluralidad de objetos: Acción civil: a) Contenido.*—El Tribunal de lo Criminal sólo puede aplicar preceptos no penales en aquello que directamente le venga impuesto por disposición legal, defiriendo, en lo demás, a la competencia propia de cada rama de la jurisdicción ordinaria el conocimiento y resolución de toda controversia, y en el caso presente, consta la renuncia por el representante legal del lesionado al ejercicio de la acusación particular y, en su consecuencia, el fallo recurrido omite todo pronunciamiento sobre abono de indemnización a dicho lesionado; y como quiera que el artículo 189 del texto refundido de la Legislación de Accidentes del trabajo de 22 de junio de 1956, establece a favor de la entidad aseguradora o el patrono, en su caso, si el responsable criminalmente fuese condenado, que se aplicara la indemnización en primer lugar, al reintegro del coste de la asistencia o indemnizaciones que hubieren satisfecho, entregando el exceso, si lo hubiere a la víctima del accidente o a sus derechohabientes, es indudable que al no existir condena a indemnización a favor del lesionado, no puede la jurisdicción criminal ordenar ninguna otra indemnización por cumplimiento de las obligaciones relativas a la asistencia médico farmacéutica y al abono de las indemnizaciones procedentes de que habla el mencionado artículo 189, por lo que procede absolver al recurrente de tal condena, así como de la que, sin sujetarse a los principios de la jurisdicción criminal, según los artículos 103 y 104 del Código penal y a la práctica constantemente seguida, se impone abonar una cantidad aún no señalada por otra jurisdicción como indemnización de perjuicios que, en lo penal, sólo deben ser valuados por la justa regulación del Tribunal, lo que no obsta al ejercicio de las acciones de que se entienden asistidos unos u otros de los intervinientes de este proceso para ante la jurisdicción y en la vía que estimen pertinente. En definitiva, la legislación general, incluida la de trabajo no altera las disposiciones sustantivas y pro-



cesales sobre indemnización por hecho punible, sino solamente, en este caso, su ejecución concediendo derecho de prioridad sobre la cantidad concedida como indemnización al lesionado heredero de la víctima para reintegrar al patrono o asegurador en los términos expresados en el considerando precedente. (Sentencia 2 abril 1962.)

La sentencia sí infringió los artículos 19, 101 y 104 del Código penal, como alega el Ministerio Fiscal en su recurso, pues si por consecuencia de la actuación delictiva del procesado sufrió el dueño del vehículo que conducía daños valorados en 20.000 pesetas, es legalmente impositiva la reparación, ya que de este derecho, no consta que el perjudicado hiciese aquella expresa renuncia que consigna el artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniéndose, pues, viva la petición que según el mismo citado artículo formuló a su tiempo la acusación fiscal. (Sentencia 23 enero 1962.)

b) *Extinción de la acción civil.*—La novación lícita y eficaz que extingue las obligaciones conforme al derecho civil, y por ello debe ser reconocida según el artículo 117 del Código penal como uno de los modos de extinción de la responsabilidad civil nacida del delito, no es la pretendida novación en materia cuasi-delictiva, que alega el responsable civil subsidiario, a base de la entrega por el responsable directo y condenado de dos talones contra su cuenta bancaria, la que resultó sin provisión de fondo, entrega que, de los antecedentes tenidos a la vista no aparece perseguida en vía penal, pues la supuesta novación, según la cual se pretende que las derivaciones de un acto delictivo posterior extingan las de otro delictivo precedente, sólo podría dar lugar a la conexidad procesal nacida de la comisión de un delito para procurar la impunidad de otro hecho punible, conforme al número 4 del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a la exigencia de responsabilidades civiles y penales por uno y otro de tales hechos y, en su virtud, debe rechazarse el único motivo del recurso. (Sentencia 15 enero 1962.)

c) *Subordinación de la acción civil.*—Aun prescindiéndose de la anomalía formal que supone el no haberse alegado en el motivo único del recurso interpuesto por la representación del responsable civil subsidiario el artículo 22 del Código penal en que reposa la razón de ser de dicha responsabilidad, limitándose a denegar la criminal originaria y consiguiente infracción del 565 del mismo Cuerpo legal, lo que equivale a revivir el recurso del procesado que en el momento procesal oportuno fue declarado desierto, es incuestionable que dicho extremo de la responsabilidad criminal es presupuesto inexcusable y primario para que opere la civil, tanto directa como subsidiaria, por lo que el sometimiento de su presencia o ausencia a la censura de casación no puede tacharse de impertinente, razones por las cuales se admitió el recurso. (Sentencia 7 febrero 1962.)

4. INSTRUCCIÓN PRELIMINAR: ACTOS DE INICIACIÓN: DENUNCIA CONDICIONANTE.—Si bien es verdad que el párrafo 1.º del artículo 443 del Código penal dispone que para proceder por los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y rapto, bastará la denuncia de la persona agraviada, o del cónyuge, ascendiente, hermano, representante legal o guardador de hecho por este orden, y el párrafo 2.º del mismo artículo agrega que por los menores

de dieciséis años podra denunciar los hechos el Ministerio Fiscal, la Junta de Protección de Menores o cualquier Tribunal Tutelar de Menores, también es verdad que en el párrafo siguiente se faculta al Ministerio Fiscal para renunciar y al Juez de Instrucción para proceder de oficio en los casos que consideren oportuno en defensa de la persona agraviada, si ésta fuera de todo punto desvalida, y como persona desvalida ha de estimarse a la menor víctima de los hechos enjuiciados, puesto que no estaba amparada y protegida por los que en virtud de los lazos de la sangre estaban obligados moral y legalmente a ello, toda vez que sus padres estaban desentendidos de la menor que tenía que proporcionarse lo necesario para la subsistencia por sus propios medios, y el padre además padece una enfermedad mental, según se consigna en los hechos probados, aparte de que, como resulta del sumario que se tiene a la vista, la conducta observada por este padre, con respecto a su hija, es en extremo reprobable, y si los progenitores de la menor agraviada no cumplieron con los deberes que lleva consigo la patria potestad, y, por tanto, ella se encuentra en el más completo abandono y desamparo por parte de sus familiares, como lo prueba el hecho de que estén viviendo en poblaciones distintas, no obstante la corta edad de la hija y la enfermedad mental que la aqueja, es visto que el Ministerio Fiscal, velando por los sagrados intereses que le están confiados en defensa de los desvalidos y de la moral pública, formuló la denuncia al tener conocimiento de la perpetración de los delitos, como lo que se ajustó estrictamente a lo que, con carácter supletorio, autoriza el citado artículo 443 de la Ley sustantiva penal y, por otra parte, no hay que olvidar que el delito de abusos deshonestos, no es de los puramente privados que solamente pueden perseguirse a instancia de la parte agraviada, y en los que no intervienen el Ministerio Fiscal, sino que tiene un carácter semi-público y por ello la facultad de promover el procedimiento no está reservada exclusivamente a las personas perjudicadas mediante la formalización de querrela, por todo lo que debe ser rechazado este último motivo del recurso interpuesto al amparo del número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. (Sentencia 19 febrero 1962.)

5 EL PROCESO PENAL «STRICTO SENSU»: A. *Iniciación*. a) *Presupuestos referidos a la actividad: Acto de conciliación*.—El no haberse acreditado celebración o intento de acto de conciliación ni entablado denuncia por delito de estupro, sino por el de violación, luego formalizada con rango procesal de querrela no constituye infracción de ley por inadecuada observancia de los artículos 443 del Código penal y los 105 y 278 de la de Enjuiciamiento Criminal, como en el primer motivo de casación se pretende, preceptos todos ellos coordinados entre sí pero necesariamente subordinados los procesales a los materiales, como por lo demás así hay que considerarlos en recurso de casación de fondo y no de forma, como el que actualmente se ventila y en atención a ello, no ha de ser acogido el motivo; en primer término, porque de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, el incumplimiento del artículo 278 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no cabe encuadrarlo en recurso de casación de fondo, y, sobre todo, porque referida la conciliación a las querrelas y no a las denuncias, no hubo lugar a exigirla en un

procedimiento que se inició en esta segunda forma de pretensión, suficiente ya con arreglo a la legislación sustantiva vigente, y concretamente del artículo 443 del Código penal que también se dice infringido, para el ejercicio de la acción, tanto en los delitos de estupro como en los de violación, con lo cual quedan procesalmente parigualados a tales efectos, con el resultado de ser innecesaria la querrela, y por ende el acto conciliatorio, que hubiere resultado además de superfluidad manifiesta vista la fecha en que la querrela se formalizó, mucho después de haberse dictado auto de procesamiento contra el denunciado, que por cierto, lo fue por estupro, sin que la posterior querrela consiguiese variar en la instrucción la titularidad del delito. Si bien en dicho primer motivo, numerado como tal pero prácticamente unico, al no acompañarse de otro, se desenvuelve una nueva temática aún más característicamente procesal y más impropia, por lo tanto, para encuadrarse en recurso de casación de fondo, por cuanto que se aduce el cambio de tipo penal en la sentencia condenatoria, de estupro del artículo 434, en vez del de violación del 429, ambos del Código penal, que en el sentir del recurrente determinó su indefensión de instancia, al no haber habido lugar a discutir elemento tan característico del nuevo delito del artículo 434 como es el de la honestidad o doncellez de la mujer agraviada; tesis inaceptable, en lo estrictamente formal, por figurar el delito de estupro en la calificación definitiva que reformando la provisional hizo en el acto del juicio oral la acusación privada, siquiera en forma alternativa, y en lo real, porque el acto de procesamiento lo fue ya por dicho delito, encaminándose gran parte de la instrucción a investigar precisamente ese extremo de la honestidad de la ofendida con diligencias a veces solicitadas por la representación del procesado recurrente, que no puede, por tanto, alegar con éxito en este momento procesal la propia indefensión, sólo porque sus estimativas no fuesen aceptadas por el Tribunal sentenciador que expresamente se pronunció por considerar probada la honestidad de la mujer estuprada, cuestión ya de hecho, bien que normativa, que únicamente pudiera borrarse del resultado de los probados por la vía del error, prevista en el número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y no por la del número 1.º como la que se intenta. (Sentencia 31 marzo 1962.)

El motivo de casación por infracción de Ley del número primero del artículo 849, fundado en la supuesta infracción del artículo 443 del Código Penal, por no haber precedido denuncia del menor G. D. C., ni de su padre, a quien se llamó para ofrecerle el procedimiento sin que hiciera manifestación alguna, aunque de naturaleza procesal, dada la índole del precepto que se supone quebrantado, no puede prosperar, porque, como ya se dijo en otra ocasión procede discriminar a los efectos de ese artículo si la víctima es mayor o menor de dieciséis años, edad que hay que referirla como todo lo inherente al delito, al momento de cometerse éste no al de la iniciación del proceso judicial según se pretende en el recurso; y dentro de aquella discriminación observar que en el segundo caso —ofendido menor de dieciséis años—, el impulso judicial puede proceder del Ministerio Fiscal, de los organismos protectores de los menores y aun procederse de oficio por el Juez de Instrucción si la persona agraviada fuera de todo punto desva-

lida; en cuya situación hay que reputar a los menores cuyos padres y guardadores son insensibles a los atentados que se cometan contra el pudor y la formación moral de aquellos, por ser manifiesto el abandono en que los dejan en esas tristes circunstancias; por eso en tal evento, el Estado por medio de sus organismos tutelares y de Justicia ha de proceder a suplir tal desamparo, dado el carácter semipúblico de estos delitos; y como en el caso contemplado el procedimiento se inició por denuncia del padre de un menor ofendido por el mismo procesado, al acreditarse que otro menor de dieciséis años también había sido víctima de actos impúdicos del acusado en el mismo lugar de trabajo donde los otros ocurrieron, el Juez de Instrucción obró de acuerdo con el precepto que se supone infringido al extender la acción represiva a ese otro caso, tanto para abarcar toda la conducta delictiva del agente, como para proteger a las distintas víctimas, actuación judicial legitimada al no ser obstaculizada por el padre del menor a quien se le ofreció el procedimiento y estar además acogida por el Ministerio Fiscal al formular conclusiones acusatorias. (Sentencia 3 enero 1962.)

**B DESARROLLO NORMAL DEL PROCESO:** a) *Prueba.* a') *Naturaleza jurídica.*—En el procedimiento criminal, la prueba es la del juicio oral, y con anterioridad a él no es posible hacer afirmaciones, ni siquiera presunciones, en cuanto a los efectos de la prueba propuesta, de como ocurrieron los hechos. (Sentencia 31 enero 1962.)

b') *Admisión de las pruebas.*—Por el Tribunal a que se acató el artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cuando dio traslado obligado al Ministerio Fiscal, y que en la calificación de la acusadora para nada se mencionaron anomalías visuales o cerebrales que afectasen a la lesionada, con lo que se reafirma la apreciación de impertinencia de la prueba pericial, realizada por el Tribunal, siquiera los fundamentos del auto de repulsa aparezcan con alguna confusión y aun cuando el Ministerio Fiscal no se opusiese a tales probanzas periciales de la acusadora, ya que en esta materia de admisión de pruebas son libres, ex officio, las facultades de los Tribunales sentenciadores. (Sentencia 13 marzo 1962.)

c') *Valor de las declaraciones testificales.*—Es doctrina reiterada de esta Sala que las declaraciones de testigos, cualquiera que sea el documento que las contenga, al ser expresiones de voluntad del que las emite han de ser apreciadas libremente y en conciencia por el Tribunal en unión de las demás pruebas practicadas, según previene el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que sirvan, por tanto, como documentos auténticos a los efectos de la casación penal para demostrar el supuesto error de hecho. (Auto 26 enero 1962.)

d') *Interpretación de los documentos privados.*—Es doctrina de esta Sala que la interpretación de los documentos privados que contienen declaraciones de voluntad, son de la libre apreciación del Tribunal sentenciador, y no pueden esgrimirse como documentos auténticos, para demostrar el error de hecho de la sentencia. (Auto 4 enero 1962.)

C. ACTOS DE DESARROLLO ANORMAL: a) *Crisis objetiva: Conformidad del acusado.*—La conformidad del procesado y de su defensor con la petición fiscal al iniciarse el juicio oral, obliga a la Sala a dictar sentencia en los términos señalados en el artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siempre que aquella petición sea la correcta y al estimarla así el Tribunal *a quo* en su primer considerando y aceptar en el fallo que se trata de un delito de hurto cualificado por sus antecedentes sin la concurrencia de circunstancias modificativas de orden genérico, conforme al criterio del Ministerio Fiscal apoyado en los números 1.º del 514, 4.º del 515 y 3.º del 516 todos del Código penal, al no ajustarse luego al aludido criterio imponiendo una penalidad inferior a la señalada por la ley para el hurto que no exceda de 500 pesetas con antecedentes por hurto y con la concurrencia de agravante específica, al que corresponde la pena de presidio menor en toda su extensión, se ha incurrido claramente en la infracción de los indicados preceptos penales. (Sentencia 16 enero 1962.)

b) *Cuestión previa: Indulto.*—No infringe el artículo 112, número 4.º del Código Penal, ni el 1.º y 3.º del Decreto de 31 de octubre de 1958, ni la norma primera de la Orden de 17 de noviembre de 1958, como postula el único motivo del recurso, la sentencia que condena al proceado, que pretende utilizar un recurso de casación fuera de la vía establecida por la letra c) del artículo 4.º de la Orden que alega y que le concede, en todo caso, como procesado, hacer uso de la cuestión previa del número 4.º del artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con lo efectos que marca el artículo 676 de la misma ley procesal, y, en consecuencia, al no haber seguido dicha tramitación, el presente recurso no puede ser acogido. (Sentencia 3 abril 1962.)

c) *Nulidad de actuaciones.*—Incorre en causa de inadmisión, motivo del recurso, alegando como infringido un supuesto principio general de derecho de que «las actuaciones judiciales han de ser a instancia de parte», pues la jurisdicción criminal no es rogada en determinadas fases procesales, y permite la actuación de oficio, no existe en la Ley precepto que se oponga a la declaración de nulidad de actuaciones, ni se cita la ley o doctrina legal que expresamente lo autorice. (Auto 23 febrero 1962.)

d) *Crisis de la actividad: Suspensión del juicio oral.*—Respecto al recurso interpuesto por la no comparecencia del testigo, don S. D. en el acto del juicio oral no imponía necesariamente la suspensión de dicho acto, pese a la importancia que a su declaración se atribuye por el recurrente, ya que constando en autos otras sumariales, su lectura o conocimiento pudo suplir la ausencia de oralidad, máxime habida cuenta la abundancia de diligencias de todo orden practicadas en el curso del proceso, suficientes para ilustrar en todos los aspectos la convicción de la Sala sentenciadora, tratándose además de figuras delictivas que como las falsarias y defraudadoras mas bien requieren estimativas documentales, periciales y jurídicas que las orales de testigo, de otra parte bien copiosas en autos y aun en el trámite de plenario, sin que la falta de una acredite indefensión de la parte interesada. (Sentencia 6 marzo 1962.)

— El único motivo del recurso de Emilio M. y el primero del de Vidal H., acogidos ambos al número 1.º del artículo 850 de la Ley de Enjuicia-

miento Criminal por la supuesta falta de no suspender el juicio oral. La facultad de suspender el juicio por la incomparecencia de los testigos de los que figuraban en las listas presentadas con los escritos de calificación provisional, es discrecional en el Tribunal con arreglo al artículo 746 de la citada Ley, que no puede ser revisada en casación; y aunque en algún caso haya sido examinada en beneficio del reo, para alejar toda sospecha de posible indefensión, en el que motiva estos recursos, consta que tales testigos ya habían declarado en el sumario, sin que las partes que los proponían indicasen los nuevos extremos sobre los que tenían que deponer, que el Tribunal hizo constar que se consideraba suficientemente instruido, y que no pudieron ser citados por ignorarse su paradero, siendo infructuosas las gestiones de la Policía para averiguarlo; con lo que la suspensión solicitada sobre ser infundada con arreglo a derecho hubiera sido inútil porque al no conocerse el paradero de los testigos no se podían utilizar los medios que la ley prevé para obligarles a comparecer. (Sentencia 24 abril 1962.)

— La manifestación de la Audiencia de considerarse suficientemente instruida con las pruebas sumariales y las practicadas en el acto del juicio oral justifica la denegación de suspensión de dicho acto que solicitó el recurrente por incomparecencia de un testigo y perito, ya que consta en la causa el parte médico suscrito por el incomparecido como funcionario de la Casa de Socorro relativo al examen del recurrente conducido hasta él por apreciar los agentes de la fuerza pública que presentaba síntomas de hallarse embriagado y además la declaración del citado facultativo que amplía los datos consignados en el parte de la Casa de Socorro y que prescribió con posterioridad en el sumario. (Sentencia 29 enero 1962.)

D. TERMINACIÓN DEL PROCESO: SENTENCIA: a) *Contenido*.—El motivo de casación interpuesto por quebrantamiento de forma al amparo del número 3.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede ser acogido: a), porque la falta de procedibilidad se invocó en un otrosi del escrito de calificación provisional con súplica de que se declarase la nulidad de lo actuado, petición extraña a dicho escrito como no comprendida entre las cuestiones enumeradas en el artículo 650 de la citada Ley, según tiene declarado esta Sala; b), porque al elevar a definitivas en el acto del juicio oral las conclusiones provisionales, no se hizo mención de tal cuestión, quedando como petición hecha fuera de la calificación, sin plantear al Tribunal en el momento en que éste tenía que resolver; y c), porque aun admitiendo que la petición se hizo en forma, como la falta de procedibilidad implica imposibilidad legal de entrar a examinar el Tribunal el fondo del asunto, quedó implícitamente desestimada al dictarse sentencia condenatoria para el acusado, en cuanto ello equivale a declarar la legalidad y validez del procedimiento y así lo tiene también declarado esta Sala cuando el Tribunal de instancia ni hizo mención expresa sobre una competencia planteada; toda vez que es doctrina reiterada que las sentencias condenatorias o absolutorias resuelven por lo general todas las cuestiones planteadas; aunque la corrección procesal hubiera aconsejado resolver en su día la cuestión propuesta. (Sentencia 3 enero 1962.)

— Si se conjuaga el número 1.º del artículo 851 de la LECr. con el ar-

tículo 142 del mismo texto legal, se deduce que lo que exigen ambos es una declaración clara y terminante de los hechos que se estimen probados, no la estampación de frases rituarías, ni habituales y aconsejables, pero no impositivas, por lo que el problema se desplaza no a enjuiciar el efecto procesal de haber omitido la frase «hechos probados», u otra análoga, sino a precisar si en la sentencia impugnada se hizo o no, declaración de tales hechos probados, y así, fundamentalmente enfocada la cuestión, es palmario que el primer resultado de aquella contiene esa declaración, sin lugar a duda, que de haberla se desvanecería con las alusiones que a ese primer resultando, como expresión de la convicción probatoria del Tribunal sentenciador, contienen los considerandos primero y segundo de la resolución recurrida, por lo que es vito no se incidió en el quebrantamiento de forma acusado. (Sentencia 15 febrero 1962.)

— En contra lo que se afirma por el recurrente, en las premisas de facto, se hace por la Sala sentenciadora expresa y terminante relación de los hechos que se declaran probados, y si no se concreta cual fuera la causa o razón de que el procesado hiciera el rápido e improcedente viraje, ello es debido a que de las pruebas que se aportaron no pudo justificarse la razón o motivo de tan inexplicable maniobra, por lo que en el correspondiente considerando se hace constar que el accidente sobrevino como consecuencia del descuido e imprevisión del procesado conductor de vehículo. (Sentencia 23 enero 1962.)

— Aunque en las premisas de facto no se empleen con riguroso tecnicismo bancario o mercantil las palabras extracciones y reintegros, lo indudable es que el saldo que ofrezca una cuenta bancaria en favor o en contra, en sus distintas modalidades de cuenta corriente, cuenta de crédito, o libreta de ahorro, necesariamente el resultado de las diversas operaciones realizadas por el titular, o a su nombre, por los ingresos o entregas de cantidades hechas al Banco para abonar en la respectiva cuenta, y de las que el propio titular, o persona autorizada para ello, haya retirado o extraído con cargo a la misma cuenta, y por tanto la diferencia entre los ingresos y las extracciones será el saldo que arroje en favor o en contra y si bien es verdad que en el Resultando de hechos probados por la forma de su redacción, parece que se emplean las palabras extracciones y reintegros como sinónimas, al referirse a las operaciones realizadas en la cuenta de crédito, con garantía de valores, que P. tenía abierta en el Banco X, Sucursal de la referida localidad a nombre de L., esta confusión o más bien falta de propiedad en la significación y alcance de los vocablos mencionados en una cuenta de crédito, que no tienen el mismo significado en otras operaciones mercantiles realizadas por los Bancos, puesto que si en una cuenta de crédito reintegro es la cantidad que el titular de la misma ingresa en el Banco para aminorar su deuda, por el contrario, en las libretas de ahorro se denominan reintegros las cantidades que retira el titular de la cartilla, lo que equivale en este supuesto a extracciones, y como lo que resulta de modo evidente, del total contenido de la relación circunstanciada de los hechos probados, es que como consecuencia de las operaciones de extracciones y reintegros llevadas a efecto en la cuenta de crédito de que se ha hecho mérito el saldo que a favor de la Hermandad existía en 24 de

febrero de 1953, presentaba una falta o déficit de 81.394,78 pesetas, y se agrega que no se ha podido acreditar que de tal cantidad haya hecho apropiación el procesado, ni que el mismo haya dado una aplicación distinta de la debida legalmente, es visto que en la redacción de la sentencia recurrida el Tribunal *a quo* ha cumplido con lo que ordena el artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Sentencia 22 febrero 1962.)

b) *Publicación*.—Conforme a lo que autoriza el artículo 906 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede excluir de la sentencia todo aquello que lleve la identificación de sujetos y lugares velando por el horror de los ofendidos y, a la vez, en resguardo de la pública honestidad, se acuerda la no publicación, en cuanto a los hechos probados, de aquello que sin ser absolutamente necesario a los fines penales repugna al decoro y decencia. (Sentencia 28 marzo 1962.)

E EFECTOS DEL PROCESO: ECONÓMICOS: BENEFICIO GRATUITO.—Si bien se puede reconocer la condición de documento auténtico en el oficio del Delegado Provincial de Trabajo en cuanto informa sobre el sueldo legal de un oficial chacinero, no se justifica con el mismo que ese salario sea el único medio de vida del recurrente, y no muestra el error de la Sala sentenciadora, al no apreciar su pobreza legal, y como ni los oficios de Alcalde de C., ni la certificación del secretario en cuanto a su contenido son de tal modo incontestables que no admiten duda ni contienda acerca de lo que en ellos se consigna, carece de base el primero de los motivos del recurso. (Sentencia 24 febrero 1962.)

6. IMPUGNACIÓN DEL PROCESO: RECURSO DE CASACIÓN. a) *Ambito: Resoluciones contra las que procede (art. 848)*.—El artículo 848 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dispone que «contra los autos definitivos, dictados por las Audiencias, sólo procede el recurso de casación, y únicamente por infracción de ley en los casos en que ésta lo autorice de modo expreso», y como el auto pronunciado por la Sección 4.<sup>a</sup> de la Audiencia de Madrid contra el que se recurre, confirmatorio del que dictó el Juez de instrucción número 18 de los de esta capital, por el que declaró no haber lugar a la admisión de la querrela formulada por el Procurador recurrente en nombre de P., no está expresamente comprendido en la Ley entre los que son susceptibles del recurso de casación, es visto que se ha incurrido en la causa de inadmisión 2.<sup>a</sup> del artículo 884 del citado ordenamiento procesal, que preceptúa que el recurso será inadmitido, entre otros casos, «cuando se interponga contra resoluciones distintas de las comprendidas en los artículos 847 y 848». (Auto 17 enero 1962.)

-- Interpuesto recurso de casación por infracción de ley contra un auto dictado en actuaciones sobre ejecución de sentencia, al ser requisitos indispensables para ello, según el artículo 848 del Ordenamiento procesal criminal, que el auto sea definitivo y que contra él se halle especialmente establecido el recurso de casación, la ausencia de esta condición y la falta de la mención de los fundamentos doctrinales y legales en que el recurso se apoya, consecuencia de la inexistencia de aquella condición, elemento exigido por el número 1.<sup>o</sup> del artículo 874 de la repetida Ley, puesto que



esa omisión y por lo ya dicho, es incompleta, procede la inadmisión del recurso según el número 4.º del artículo 884 de la aludida ley adjetiva. (Auto 15 marzo 1962.)

— Contra la no admisión de la prueba documental no cabía, según el artículo 659 de dicha Ley, otro recurso que el de casación, en su día, por ello y conforme al 237 del Código procesal no se daba el de súplica, pero ejercitado y tramitado éste, que es incompatible con el de casación, según la doctrina de esta Sala, ha quedado cegada la vía de ingreso a éste que ahora se examina. (Sentencia 28 marzo 1962.)

b) *Casación por infracción de ley.* a') *Art. 849, núm. 1.º*—El delito continuado no está amparado por precepto sustantivo en la legislación vigente, y por su difícil encaje en el recurso de casación sólo es admisible cuando sean de toda evidencia las infracciones doctrinales que se denuncian. lo que no sucede en este caso pues lo único donde existe verdadera unidad es en el sujeto activo, en el pasivo, son tantos como delitos que si siempre es de robo, además de ser en distintos locales, unas veces es con escalamiento, otras con fractura, en distintas fechas desde el 14 de diciembre al 11 de enero, lo que no permite considerarlo como delito continuado, y obliga a desestimar el recurso. (Sentencia 4 abril 1962.)

— Los preceptos el Código de la Circulación no son normas penales de carácter sustantivo que puedan dar contenido a un recurso de casación por infracción de Ley del número 1.º del artículo 849 de la Ordenanza procesal penal, ya que por sí mismos no modelan ningún delito y su aplicación es función propia de autoridades de otro orden, sin perjuicio que en determinadas circunstancias unidas a otras del Código penal tipifiquen una figura delictiva. (Autos 2 y 31 enero 1962.)

— El recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, excluye toda referencia a actuaciones del sumario, por lo que debe inadmitirse parcialmente en dicha referencia, conforme al número 4.º del artículo 884 en relación con el párrafo 2.º del artículo 855, vista la impugnación del Ministerio público. (Auto 9 enero 1962.)

— No puede prosperar el primero de los motivos del recurso por infracción de ley, amparado en el número 1.º del artículo 849 de lo procesal penal, porque cita el recurrente como precepto infringido el artículo 110 de la misma ley, y el mencionado artículo 849 sólo autoriza el recurso de casación por infracción de las leyes penales sustantivas y no de las de naturaleza procesal, como la invocada, habiéndose incurrido en la causa de inadmisión del número 1.º del artículo 884. (Auto 23 febrero 1962.)

b') *Trt. 849, núm. 2: Error de hecho.*—Frente a la afirmación que se hace en la declaración de hechos probados de que el procesado fingiendo que iba a realizar operaciones muy remuneradoras de importación, exportación y desguace de un buque, consiguió que doña M. se interesase por las mismas, se demuestra con los documentos auténticos que se invocan por el recurrente —contrato otorgado por el procesado y el Cónsul General de Francia en Barcelona en representación del Gobierno francés, para el desguace del buque de esta nacionalidad F., hundido cerca del Cabo de Creus; y permiso del Ministerio de Comercio para la importa-

ción de los restos del buque número B 69.798 y sus prórrogas—; que en la fecha en que pactó con referida señora existía realmente en manos del procesado un negocio de desguace de un buque y una autorización legal para la importación de los productos del mismo; y al no reconocerlo así la sentencia, incurrió en error de hecho en la apreciación de las pruebas, toda vez que frente a lo que aparece de tales documentos no hay en los autos prueba alguna que los contradiga, ya que la aportada se reduce a las manifestaciones de las partes y a correspondencia habida con posterioridad a ese negocio de desguace de barcos; procediendo, en su virtud, dar nueva redacción a la relación circunstanciada, recogiendo la prueba documental que no tuvo en cuenta la sentencia que se impugna. (Sentencia 21 abril 1962.)

— Aun cuando se razona en cuanto a la existencia del error de hecho con base en el dato de sobresalir la carga de la caja del camión y carecer aquella de la señal indicadora del peligro, estos extremos no influyeron en el resultado dañoso, ya que no consta si el encontronazo del motociclista lo fue contra el camión o la carga, puesto que la falta de la aludida señal de peligro o su existencia teniendo en cuenta la forma como ha ocurrido el encuentro de vehículos, en nada afecta a la resultancia de hechos en razón a que la omisión en la sentencia del detalle de señales, no implica error de apreciación de prueba, sino el dejar de consignar un dato irrelevante ante el caso, por todo lo que no puede afirmarse haya habido error por parte de la Sala sentenciadora al volver las pruebas, ni siguiera por falta de cesión de paso, cuando esta obligación se presenta en este caso cuando el camión entraba ya en el cruce de carreteras, anticipadamente a la motocicleta y maniobra para impedir la colisión lo que hace improperable este recurso. (Sentencia 25 enero 1962.)

— No es asinilable al error de hecho, la simple omisión de un dato como el que se aduce de presunta preferencia de mano. (Sentencia 16 febrero 1962.)

c) *Documento auténtico.* a") *Tienen tal carácter.*—Una sentencia de la Magistratura de Trabajo o de un Juzgado Municipal son documentos auténticos (Sentencia 25 enero 1962.)

— La diligencia de inspección ocular o de reconstitución del hecho, sólo tiene la condición de documento auténtico a efectos de casación, en cuanto se refieren a las afirmaciones de hecho derivadas de las observaciones personales apreciadas por el Juez de Instrucción que las practica, pero en modo alguno puede extenderse a las declaraciones que en ese acto presen-  
ten los procesados, perjudicados o testigos, ni siquiera a las manifestaciones e informes que emitan los peritos, cualquiera que sea la especialidad sobre que versen, porque tales testimonios o dictámenes no son más que otros tantos medios de prueba que el Tribunal, en unión de los demás que se le ofrezcan, puede apreciar libremente para formar su estado de conciencia que refleja en el fallo, y como la diligencia del folio 90 del sumario, único documento que se cita para intentar fundar en él, el error de hecho que atribuye al Juzgador de instancia, se limita a consignar las manifestaciones que en el lugar del suceso hicieron el procesado recurrente y varios testigos respecto a la forma en que ocurrió el accidente y el Inge-

niero Inspector de la Circulación que también concurrió al acto, prestó informe por separado exponiendo su personal opinión, deducida del resultado que a su juicio ofreció la diligencia de reconstitución a que había asistido, informe que por cierto no contradice en ninguno de sus extremos los hechos que se declaran probados, antes al contrario afirma que el «chofer del autobus al divisar a la anciana que cruzaba la calzada debió reducir su velocidad para adelantarla con precaución y poder parar si precisaba, antes de atropellarla», es visto, por todo lo expuesto que la sentencia recurrida no ha incurrido en error en la apreciación de la prueba. (Sentencia 15 enero 1962.)

— La diligencia de reconocimiento judicial es realmente documento auténtico y según su contenido objetivo, recogido de la realidad por el Instructor, se deduce, y ello debería condicionar el hecho probado, si otras circunstancias no lo hiciesen inútil. (Sentencia 3 abril 1962.)

— Un oficio del Delegado Provincial de Trabajo es documento auténtico en cuanto informa sobre el sueldo legal de un oficial chacinero. (Sentencia 24 febrero 1962.)

— Si en efecto, las certificaciones del Registro Central de Penados y Rebeldes son documentos auténticos, a los fines de la casación penal, para que puedan mostrar un evidente error del juzgador, es preciso que el documento auténtico no aparezca desvirtuado por otras pruebas y en este caso complementariamente se tuvo a la vista una certificación de la Alcaldía, en cuyos registros obraba como antecedente la condena recogida en la relación fáctica, tan cierta, y esto no lo puede soslayar esta Sala, que el recurrente en sus alegaciones estima como veraz que en 28 de agosto de 1951 recayó esa sentencia en contra suya, por delito de desacato y pena de dos meses y un día de arresto mayor y es visto que ni se incidió en error de hecho, ni en infracción de ley que de él se derivase, por la estimación de la agravante, con lo cual es suficiente para la desestimación del motivo, ya que también y desde origen, en las alegaciones, lo que se acusa más que un error, es una insuficiencia en la relación fáctica al no recoger datos de una sobrevenida cancelación, pero esta impugnación, en una sentencia nodenatoria, lleva directamente a una cuestión de fondo. (Sentencia 20 febrero 1962.)

— Si bien es cierto que un acta notarial es documento fehaciente en cuanto a lo que el Notario hace constar por propio conocimiento, la intervención de tal funcionario que se limita a recoger las manifestaciones de unos testigos, no les concede autenticidad para que su solo dicho muestre la equivocación evidente del juzgador en la apreciación de las pruebas. (Auto 22 enero 1962.)

— Las declaraciones hechas en el juicio oral solamente reúnen la condición de autenticidad en cuanto a la certeza de que se hicieron las manifestaciones que en él constan, pero no en cuanto a su veracidad. (Auto 5 enero 1962.)

— Las diligencias de inspección ocular sólo dan a conocer la situación y condiciones de la carretera, pero no la de los vehículos en el momento del encuentro. (Sentencia 31 enero 1962.)

b) *No tienen carácter auténtico.*—La certificación de un médico de la Casa de Socorro no tiene más valor, a efectos de la casación, que un informe pericial. (Auto 15 enero 1962.)

— Un dictamen pericial de titulares mercantiles no tiene fuerza de documento auténtico. (Sentencia 18 enero 1962.)

— Las declaraciones de testigos, aunque tengan la calidad de agentes de la autoridad, no pueden merecer el carácter de documentos auténticos. (Auto 25 enero 1962.)

— Ese complejo de varias actuaciones procesales y probatorias que integran el acto del juicio oral, no permiten que ésta pueda gozar de la condición de documento auténtico, a los fines de la casación penal, ni en todo, y menos aun en la parte en que es trasunto de una prueba pericial. (Auto 17 febrero 1962.)

— Los autos de sobreseimiento de otros sumarios carecen de autenticidad, porque no se dice que sean libres o definitivos y en nada puede afectar lo que se resuelva en un proceso a los hechos que se persiguen en otro. (Auto 23 marzo 1962.)

— La certificación librada por los apoderados de un Banco no es documento auténtico por su procedencia. (Sentencia 6 abril 1962.)

— La letra de cambio por ser documento privado no tiene signo alguno de autenticidad. (Auto 23 marzo 1962.)

— Debe inadmitirse el motivo porque es contradicción en términos aducir como auténtico un documento declarado falso en la sentencia que se impugna. (Auto 11 enero 1962.)

— Ni los análisis de laboratorio, ni el oficio aclaratorio de la Escuela Nacional de Sanidad de Madrid son documentos auténticos. (Auto 8 enero 1962.)

— Unos informes de la Guardia civil, del Cura párroco y del médico forense no son documentos auténticos. (Auto 9 enero 1962.)

— Las declaraciones prestadas en la Comisaria de Policía no reúnen la condición de autenticidad. (Auto 5 enero 1962.)

— Las cartas privadas, máxime las redactadas por el propio procesado, carecen de la mínima cualidad de autenticidad a efectos de casación, no tanto por su privatismo como por no ostentar la fehaciencia, que es lo que otorga el privilegiado rango de auténticos a los documentos susceptibles de cambiar el tenor de los hechos probados en las sentencias, y si bien pudieran alegar tal condición las certificaciones de nacimiento, tampoco las tienen en el presente caso, dado que la que se aduce, lejos de demostrar error, evidencia la exactitud de la fecha que se consigna en la sentencia respecto a la edad y nacimiento de la perjudicada, único extremo a que alcanza la fe registral. (Auto 11 abril 1962.)

— Carece de autenticidad un oficio de la Delegación de Industria de la provincia, que no reviste carácter de certificación o testimonio y, por su contenido de informe al Juzgado instructor, constituye elemento de prueba referido al enjuiciamiento y soberanía del Tribunal provincial. (Auto 10 enero 1962.)

— Los documentos que el recurrente señala para intentar probar con ellos el error de hecho que atribuye al Juzgador de instancia son unas

facturas comerciales, cartas privadas, dos letras de cambio protestadas, escrito de querrela, declaración de un testigo prestada en el sumario, autos de procesamiento y denegatorio de la reforma del mismo, escritos de calificación, conclusiones definitivas y el acta del juicio oral, pero ninguno de dichos documentos tiene la condición de auténtico a efectos de casación, y además, no se designaron en el momento oportuno los particulares de los mismos que estuvieran en oposición con los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida. (Auto 6 febrero 1962.)

— Reiteradamente ha sostenido esta Sala, que no puede reputarse auténtico como documento a los fines del recurso de casación lo que constituye el cuerpo del delito y por igual razón no puede serlo el documento empleado como instrumento para la realización de la actuación criminosa, porque en él no se consignan principios incontrovertibles de verdad que deban ser aceptados sin distinciones sino simples manifestaciones de la voluntad, que desvirtuadas por otras pruebas, carecen de las condiciones de autenticidad intrínseca, y como por otra parte la designación de «todo» el contenido del documento señalado como auténtico se opone abiertamente a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 855 de la citada Ley que exige el señalamiento de particulares que muestren el error y esto no se ha hecho, evidentemente en armonía a lo ordenado en los números 4.º y 6.º del artículo 884 de la repetida Ley procede la inadmisión del indicado motivo. (Auto 8 febrero 1962.)

— Las resoluciones judiciales pronunciadas durante el proceso, no pueden esgrimirse como documentos auténticos para mostrar el error de hecho de la sentencia en la apreciación de las pruebas, no sólo por su carácter interlocutorio, sino porque son meras expresiones de opinión del Instructor en aquel momento, opinión que no puede prevalecer sobre la que forme el Tribunal del examen conjunto de las pruebas en el juicio oral. (Auto 29 enero 1962.)

— Reiteradamente tiene declarado esta Sala, que los informes periciales, cualquiera que sea la especialidad sobre que versen, no tiene la condición de documentos auténticos a efectos de casación, puesto que son solamente medios de prueba, que puede apreciar libremente el Tribunal sentenciador, para, en unión de las demás que se le ofrezcan, forme su estado de conciencia que ha de reflejarse en el fallo, y como el documento que obra al folio 111 del sumario, en el que intenta fundar el recurrente el error de hecho que atribuye al Juzgador de instancia, es un dictamen prestado por el Médico Forense, procede desestimar el recurso. (Auto 15 enero 1962.)

— La escritura pública, único documento admitido como auténtico de los varios invocados, aunque contradiga el hecho probado, carece de eficacia en cuanto no consigna manifestación u observación personal del fedatario sino palabras y conceptos expresados por las partes, que, en tal respecto, adquieren carácter de declaración ante funcionario investido de fe pública, pero no vinculan al tribunal, que, obligado por el principio de la verdad material o histórica que inspira el proceso penal, puede declarar, en uso de su soberanía, ser distinto del que consta en un documento pú-

blico el concepto, título o denominación que las partes atribuyan a sus relaciones jurídicas. (Sentencia 29 enero 1962.)

— Designa el recurrente como documento auténtico para mostrar la equivocación evidente del juzgador en la apreciación de la prueba una certificación del «The Seamen's Bank of Savings», de New York, que si es auténtico en su aspecto formal, no lo es en cuanto a su contenido a efectos de casación. (Auto 9 febrero 1962.)

— El acta de comparecencia de denuncia carece de autenticidad a efectos de casación por referirse a manifestaciones de partes en el proceso que en sí no tienen otro valor que el de las demás pruebas, sin privilegio alguno de fehcencia. (Auto 13 enero 1962.)

— Una póliza de seguros carece de toda garantía de autenticidad oficial, no obstante la certificación del secretariado de la entidad, sin valor positivo a efectos de su calificación como documento inatacable e incontrovertible, lo mismo que los recibos. (Auto 23 febrero 1962.)

— La omisión de la referencia a visibilidad que consta en la diligencia de inspección ocular y croquis, adjunto, no puede tener la eficacia procesal que se pretende, puesto que su adición a los hechos descritos en el resultado impugnado no acreditaría error alguno ni influiría para nada en la calificación jurídica de los mismos, antes bien, agravarían la culpa del procesado al poner de manifiesto que la específica peligrosidad del lugar en que realizó la imprudente maniobra de cambio de mano, lo que le obligaba a extremar las medidas precautorias, no así al conductor del turismo cuyo pretendido exceso de velocidad es pura hipótesis del recurrente, de la que el documento auténtico de inspección no puede dar fe al referirse a un extremo pretérito no presenciado por el Juez. (Sentencia 20 febrero 1962.)

— El único documento que el recurrente invoca para intentar probar el error de hecho que atribuye al Juzgador de instancia, no tiene la condición de auténtico a efectos de casación, por tratarse de un simple oficio o comunicación que no viene en forma de certificación firmado ilegiblemente con la antefirma, por poder, y que dice es contestación a un oficio del Juez de Instrucción número 5 de los de V., por lo que ha incurrido dicho motivo segundo en la causa de inadmisión 6.ª del artículo 884. (Auto 14 abril 1962.)

c) *Casación por quebrantamiento de forma.* a) *Denegación de diligencias probatorias* (art. 850, 1.º).—Pedida por el procesado, en tiempo y forma oportunos. la prueba de reconstitución de los hechos en el lugar de ocurrencia, con tiempo para una realización anticipada al acto mismo del juicio, por el Tribunal, en auto de 10 de julio de 1959, se admitió como pertinente y no obstante ello, sin otra justificación que la negativa, se dejó de realizar, haciéndose constar en el acta del juicio oral, que fue donde el acuerdo de no practicar se adoptó, la protesta, y en estas condiciones procesales, si la pertinencia ya no puede ser debatida, pues la aceptó el Tribunal, la decisión de no verificar la prueba adecuada y procedente, encaja, incluso con más potencia anulatoria que la hipótesis normal que prevé, el párrafo 1.º invocado del artículo 850, por lo que es procedente dar paso al recurso, casando y anulando la sentencia recurrida con sus naturales con-

secuencias y sin que sea preciso ocuparse de los restantes motivos de recurrir. (Sentencia 3 abril 1962.)

-- El motivo del recurso apoyado en el número 1.º del artículo 850 de la ley de Enjuiciamiento Criminal debe prosperar, pues trata de justificar, entre otros extremos, si entre el denunciante, Sr. G., y el recurrente había sociedad para el negocio de compra-venta de automóviles, cuestión de verdadera importancia para acreditar la existencia del delito de apropiación indebida o una relación civil, por lo que es procedente el casar la sentencia, reponer la causa al estado que tenía cuando por auto de 10 de junio se inadmitió la prueba documental propuesta por la representación del procesado, la cual, como anteriormente se dice, resulta necesaria para justificar o no la existencia del delito. (Sentencia 11 enero 1962.)

— El único motivo amparado en el número 1.º del artículo 850 debe prosperar, pues la prueba pericial fue propuesta en tiempo y forma, y en aquel momento no puede juzgarse ni dubitativamente su trascendencia, pues sabido es que en procedimiento criminal, la prueba es la del juicio oral, y con anterioridad a él no es posible hacer afirmaciones ni siquiera presunciones, en cuanto a los efectos de la prueba propuesta, de cómo ocurrieron los hechos. (Sentencia 31 enero 1962.)

— El haber denegado la Sala la diligencia solicitada por la representación del procesado de oír al Padre D., residente en Aguadulce (Panamá), no constituyó un supuesto de indefensión, como en el primer motivo del recurso por quebrantamiento de forma se alega, ni por ende, vulneración del párrafo 1.º, artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues dada la riqueza de diligencias practicadas, incluso en el orden testifical, la declaración de dicho testigo no es de suponer fuere decisivo para modificar sustancialmente el estado de conciencia creado en el Tribunal por el conjunto del resto de la prueba, porque aun en el supuesto de que tal testigo afirmase la realidad del ofrecimiento de importaciones y de que el beneficio económico obtenido se prometiese por el procesado a la fundación benéfica proyectada, no demuestra en modo alguno que estos propósitos de la promesa hubieran de realizarse y no corriesen el mismo destino realmente deparado por el reo a la suma obtenida con el préstamo que le hizo el señor R. S., que es el que de modo concreto se enjuicia en este proceso. (Sentencia 20 enero 1962.)

— Según ha declarado esta Sala en anteriores resoluciones, con presentación de casos perfectamente análogos al actuar, es desestimable el recurso de casación por quebrantamiento de forma, pues el que recurre no formuló la oportuna protesta a que se contrae lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 659 y hace referencia al número 3.º del artículo 874, ambos de la Ley procesal, pues no pueden estimarse como oportuna la que se hizo doce días después de tener conocimiento el recurrente de la denegación de la prueba documental y pericial, ya que como la doctrina jurisprudencial viene sosteniendo en los casos a que hace referencia el artículo 850 de la Ley ritualaria la citada protesta debe ser formulada en el momento en que la parte tiene conocimiento de la denegación de prueba y si esto puede valorarse a efectos generales, en el caso de autos, en que la aludida denegación se realizó por auto de 22 de mayo de 1959, la falta de oportunidad de

la propuesta se acusa con sólo precisar que se formuló en 4 de febrero de 1960, extemporaneidad bien patente si, por analogía se tienen en cuenta las prevenciones de los artículos 709 y 721 de la Ley mencionada y el carácter perentorio que para toda diligencia judicial impone el artículo 189 de la misma. (Sentencia 10 abril 1962.)

— La incomparecencia de un solo testigo en el atco del juicio oral, sobre todo constando en autos sus precedentes manifestaciones, y habiéndose practicado en el sumario y plenario tal cúmulo de pruebas que parecieron suficientes a la Sala para forjar su convencimiento, no es causa bastante que justifique el quebrantamiento de forma, como en el único motivo del recurso de esta clase de postula, alegándose una indefensión de su parte que está lejos de estar acreditada, sobre todo habida cuenta que la declaración del testigo había de versar sobre actos posteriores del reo, no a la conducta delictiva integrante de la estafa y falsedades, eso sin contar con que en infracciones como las enjuiciadas, los elementos de prueba más decisivos suelen ser los contenidos en documentos y diligencias periciales, y no los testificales, sobre los que, de otra parte, quede suficiente constancia en lo actuado. (Sentencia 11 abril 1962.)

— El acusado, señor V., amenazado con su hija por el procesado, por motivos relacionados con su cargo en el Matadero Municipal, pretendió cobrar unos arbitrios a un industrial y como hubiese disconformidad, al discutirse la cuestión en el Ayuntamiento como V insultase a sus componentes, se dio cuenta al Gobernador Civil que impuso una sanción de doscientas cincuenta pesetas, de la que en 19 de julio de 1959 recurrió en alzada, habiéndose abierto el sumario por amenazas el 27 de junio anterior, entendiéndose el procesado que V. ejerció la acción penal no por temor al mal anunciado, sino por venganza hacia el procesado que era el Alcalde; sin más especificación que el nombre de los testigos se admitió la prueba testifical propuesta por el procesado, y cuando en el juicio, comparecidos los testigos, se comenzó a la realización y se quiso inquirir sobre lo antes expuesto, se declararon impertinentes las pruebas, con esto: a) No se quebrantó lo que es contenido del párrafo 1.º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que no hubo denegación de prueba, sino que admitida genéricamente la testifical e iniciada su práctica, lo que se hizo fue un pronunciamiento sobre pertinencias de preguntas, éstas todavía no admitidas y sujetas, en cuanto a tal pertinencia, al juicio del Tribunal: b) No se infringió ni el párrafo 3.º ni el 4.º del mismo artículo 850, ya referidos a las preguntas mismas, pues las rechazadas ni eran pertinentes ni de manifiesta influencia en la causa, por cuanto con el recurso de alzada, o sin él, con intervención del Alcalde en la imposición de la sanción gubernativa, o ausente ella, las amenazas denunciadas se escribieron y estaban patentes, sin que el haber iniciado el Alcalde una represión gubernativa pudiera llevar al ánimo del acusador una nota de tranquilidad, de presunta inocuidad en las intenciones del hoy procesado, que aun en el caso de verse denunciado por influjo de una venganza, esto a lo más que hubiera dado lugar,



sería a una circunstancia accidental en el delito, a la que no se aludió en conclusiones. (Sentencia 28 marzo 1962.)

b) *Falta de citación de la parte acusadora.*— Si se hubiera omitido, como se alega, la citación para el juicio de la acusadora, sería a ella a quien incumbiese la defensa de su derecho y no al procesado, ya que el recurso de casación, entre particulares, sólo se da para la defensa del propio derecho e interés, pero aun obviado lo que procede, conviene recordar que F. V. no fue parte acusadora, sólo su padre y a éste si se le citó, ella no actuó expresa y formalmente conforme a los artículos 101 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, fue tan sólo perjudicada, y a éstos no les amparan prescripciones del precepto invocado para recurrir. (Sentencia 28 marzo 1962.)

c) *Falta de claridad de los hechos probados.*— Si bien no se consigna la distancia a que apareció el vehículo siniestrado por la calle y mano que le correspondían, es de toda evidencia que debió sobrevenir en el momento del acceso al cruce, ya que de otro modo no hubiese sobrevenido la colisión. (Sentencia 30 enero 1962.)

Es suficiente la claridad de los hechos descritos y declarados probados, que contienen afirmaciones tan inequívocas como la de que el procesado conductor del autobús «lo verificaba por el lado izquierdo de la calzada, no obstante tener expedito el lado derecho en el sentido de su marcha», factor de indubitada infracción reglamentaria y al mismo tiempo la causa eficiente de la colisión, puesto que de ello derivó el forzado cambio de mano del motorista coincidiendo con la tardía e inexperta maniobra del procesado para recobrar su derecha, proceso causal perfectamente expresado en el resultando de hechos probados. (Sentencia 5 marzo 1962.)

— Se dice paladinamente que el procesado A que obtuvo la totalidad de las subvenciones concedidas a tres Ayuntamientos para determinadas obras, comenzó en los tres municipios la ejecución de las mismas, que no llevó a cabo en su totalidad aunque sí parcialmente; relato que expresa con toda claridad el hecho a que se refiere, la percepción total del importe y la ejecución parcial de lo convenido, aunque en él no se consignen los datos que el Abogado del Estado estima precisos para sostener su tesis acusatoria, la cuantía o importe de las obras efectuadas, porque esa omisión, que acaso podría ser materia de otro motivo de casación, no afecta la claridad del relato, que el Tribunal formula sin tener que someterse en su redacción a la forma que interese a las partes, ni recoger todos los hechos que aquéllas hayan invocado, sino los que se estimen probados y sean antecedentes necesarios del fallo; por lo que, en el caso que motiva el recurso, el Tribunal pudo omitir tal declaración, bien por no estimar probado el importe de las obras efectuadas, bien por considerarlo intrascendente al no estimar delictivo el incumplimiento parcial del convenio. (Sentencia 12 febrero 1962.)

— No hay falta de claridad en la sentencia recurrida, como tampoco contradicción entre sus hechos probados, según postula el recurso fundado en el número 1.º del artículo 851 de la Ley Procesal, porque, a los fines de la represión, es suficiente que la Audiencia afirme como hecho probado que los reos se aprovecharon de las ropas y efectos sustraídos, ya

que ello basta para declararles incurso en la responsabilidad del artículo 546 bis, a), del Código Penal, porque, no obstante la incorrección procesal de emplear la misma palabra que utiliza la Ley, se añade que el aprovechamiento tuvo lugar con propósito de beneficiarse los recurrentes, lo que expresa de modo completo la acción punible. (Sentencia 15 marzo 1962.)

— Partiendo del contexto, ahora intangible, de relación fáctica, no existe falta de claridad en decirse que los procesados volvieron a ocupar parte del establecimiento comercial de que habían sido lanzados» pues la precisión es perfectamente comprensible, salvo que como hace la recurrente, se la afecte con acarreos de prueba, totalmente excluidos de eficacia, en este recurso. (Sentencia 30 marzo 1962.)

— La narración de hechos probados de la sentencia impugnada ofrece toda la deseable claridad a los efectos de su calificación jurídica ulterior, pues la tipología del artículo 364 del Código Penal no reposa básicamente en consideraciones cuantitativas, al modo que sucede en la mayoría de las de contra la propiedad, exigentes de mayor precisión, bastando con que consigne la existencia de cartas retenidas y destruidas, sin especificar su número ni las características a que en el primer motivo del recurso por quebrantamiento de forma se demandan (Sentencia 12 febrero 1962.)

— Es clara la redacción de la sentencia, porque expresa tiempo y lugar del delito, acción imputada y resultado de dicha acción, sin necesidad de detallar en delitos de la clase del perseguido los diferentes momentos en que se utiliza como propio un nombre y apellidos que no pertenecen al culpable. (Sentencia 27 enero 1962.)

— Si bien es cierto que en el primer Resultando se consigna «que no consta la causa o razón de ser de tan rápida maniobra» a consecuencia de la cual atropelló y causó lesiones al viandante que caminaba por el paseo de la carretera, esta imprecisión en el particular apuntado, no resta claridad a los hechos que declaran probados, en los que se contienen los datos y circunstancias que son preciso para llegar al conocimiento de cómo ocurrió el accidente y en su consecuencia determinar la responsabilidad del procesado. (Sentencia 23 enero 1962.)

— No hay en la narración de hechos probados la falta de claridad y confusión que en el recurso se denuncia, puesto que la no designación concreta del documento en que se consignó el préstamo no interesa decisivamente a la calificación de un delito de estafa, como interesaría de tratarse de uno de falsedad, ya que lo que aquél importa no estriba en una determinada mutación de verdad formal, sino en una conducta de conjunto suficientemente patentizada en el resultando de hechos de la sentencia impugnada. (Sentencia 20 enero 1962.)

d) *Contradicción entre los hechos probados (art. 851, 1.º).*—El precepto del número 1.º del artículo 851 lo que valore como determinante de grave vicio formal, es refiriéndose a los hechos, el que «resulte manifiesta contradicción entre ellos», o sea la interna, que afecte a hechos dados, no la que el recurrente alega, que es la externa, de hecho a fallo o sus fundamentaciones, que de dar lugar a algún recurso, sería a uno de fondo. (Sentencia 6 marzo 1962.)

— No hay contradicción ni ilogismo alguno en la narración de hechos

probados de la sentencia, puesto que si el motorista que iba por su derecha vio interceptada su mano por la presencia del autobús en la indebida, al desviarse a su vez a la izquierda propia no empeoraba teóricamente su situación, como en el primer motivo se dice, sino que trataba de evitar una colisión frontal que sería forzosa de persistir cada cual en la situación originaria, esto es, el autobús en su mano izquierda y la motocicleta en su derecha, razones topográficas por las cuales no ha lugar a aceptar el quebrantamiento de forma denunciado en dicho motivo, en el que se discuten asimismo otras materias de sintaxis que en nada afectan a la lógica narrativa del hecho. (Sentencia 5 marzo 1962.)

— Se articula la supuesta contradicción entre los hechos probados, por decirse primero que la grifa la habían adquirido para su consumo y después para elaborar cigarrillos y venderlos, porque nada se opone a que una sustancia sea consumida en parte por el que trafica con ella, como ocurre con la generalidad de los productos de comercio; aparte de que en la relación de facto no se dice que fuera para el consumo propio, sino simplemente para su consumo, dentro de cuya amplitud de concepto caben todos los que se hagan con una mercancía. (Sentencia 3 marzo 1962.)

— En la relación de hechos que declara probados la sentencia de instancia existe evidentemente la contradicción que denuncia el recurrente en el único motivo que ha formalizado de su recurso por quebrantamiento de forma, el que por consiguiente tiene que ser acogido, porque ni en el camión que conducía el procesado por la carretera de Madrid a Barcelona, circulaba «ocupando ligeramente desviado a mano contraria el centro izquierdo de la misma» y agrega después que el automóvil turismo conducido por don José V., que resultó víctima del accidente, circulaba en dirección opuesta por su mano, no se comprende cómo pudo colisionar la «parte delantera derecha del turismo contra la también delantera del mismo lado del camión», porque si efectivamente el choque de ambos vehículos se produjo en sus respectivas partes delanteras, o el turismo abandonó su mano para tratar de cruzarse por la izquierda con el camión o este invadió completamente la zona izquierda de la carretera, en el sentido de su marcha, cerrando el paso al automóvil que caminaba por su mano en dirección opuesta, y como con la contradicción apuntada no hay posibilidad de llegar a conocer con la debida precisión la forma en que ocurrió el accidente, es visto que la sentencia de instancia ha incurrido en el defecto procesal alegado en este recurso de forma firme y por consiguiente procede casar y anular dicha resolución, devolviendo las actuaciones a la Audiencia para que reponiéndolas al estado de sentencia pronuncie la que corresponda, subsanando los defectos apuntados. (Sentencia 2 marzo 1962.)

— En la relación de hechos probados de la sentencia no se acredita la contradicción ni la obscuridad que en el motivo del recurso se delatan, porque el decir que en el año 1952 no se pudieron precisar las fechas de las proposiciones hechas por el procesado, el señor O., no contradice el que luego se concreten las catorce operaciones acreditativas en las respectivas letras, dado que es posible y aún probable que mediaren otras operaciones no precisadas y, además, las categóricamente manifestadas a través de los documentos cambiales que, de otra parte, pudieron muy bien responder

a un número mayor e indeterminado de negocios, cuyo desenlace civil y económico tampoco interesaba sustancialmente a la incriminación de los concretos hechos contemplados en la sentencia, tan extraños a la calificación jurídica de los mismos como la indeterminación de las episódicamente consideradas «pinúes ganancias» y a la naturaleza usuraria o no de los sedicentes préstamos, que no justificarían la efectividad de los delitos de falsificación y estafa, susceptibles de perpetrarse contra usureros, al igual que contra prestamistas ilegítimos, por no ser la causa torpe bastante en sí misma para en todo caso justificar la perpetración de delitos como si de negocios jurídicos privados se tratara. (Sentencia 6 marzo 1962.)

— No hay contradicción entre los propios hechos —que es la única admisible según el invocado párrafo 1.º del artículo 851— en decirse que se atacó el dominio que se había otorgado al denunciante, por efecto del fallo del desahucio, fundándose, los procesados, en que este juicio sumario sólo confiere posesión, pues lo que la parte plantea no es una contradicción interna entre hecho y hecho sino un problema jurídico, e incluso no penal. (Sentencia 30 marzo 1962.)

— Es de desechar el motivo, que alega contradicción entre las afirmaciones de que el procesado utilizaba los sellos de unas cartas en otras y que las quemaba, tanto por no ser incompatible estos actos contemplados en la perspectiva que queda dicha, y que es la que en el Resultando se hace, como por ser de toda evidencia, que unas cartas se cursaron y otras se destruyeron, nueva compatibilidad que deja sin efecto la tacha de contradicción denunciada. (Sentencia 12 febrero 1962.)

— Consigna el recurrente cómo es incompatible la estimación fáctica de que el procesado L., usando un talonario clandestinamente adquirido, cobraba cantidades y no las ingresaba en Caja, y que esto no lo hubiera podido hacer sin la cooperación del procesado M. E. que cuando ponía el «vise» o «visado» era ya en liquidaciones trimestrales realizadas cuando ya L. había consumado el apoderamiento y a esas objeciones —más al concepto de autoría que al relato de hechos— hay que oponer la existencia de elementos reales y lógicos contradictorios, si se las desaisla se las integra, en cuanto a hechos afectan, encuadrándolas en el relato total, y no fraccionado, de los hechos y entonces se tendrá que lo aparentemente en pugna con el concepto de sucesión en el tiempo viene afectado, y bien hondamente, por concierto entre L. M. y F. S. y por él los visados, o se contaba con ellos, o eran puestos a sabiendas de la ilicitud del antecedente contable y con la prevista y querida finalidad de obtener un lucro conjunto, materia sobre la que se volverá, pero por su mera alusión deja aclarada la conjunción de lógica y hecho, en la apreciación de autos realizada por el Tribunal sentenciador. (Sentencia 15 febrero 1962.)

— No hay contradicción alguna en la narración de hechos probados que hace constar, respecto al estupro, conductas plenamente compatibles, aunque delictivas ambas, de lograr el yacimiento con la menor prevalléndose del ascendiente doméstico y prometiendo matrimonio, lo que era posible, aun existiendo el otro noviazgo, si como el procesado dijo, estaba dispuesto a romperlo en beneficio del que mantenía con su prima y sirviente; hiliación lógica que se acredita asimismo, en la proposición de aborto, pues la

ineficacia de él a los fines perseguidos, es precisamente la nota diferencial entre este tipo de responsabilidad y el más grave de participación por inducción, no contradiciéndose sino complementándose, la doble negativa del farmacéutico a facilitar el abortivo y de la novia a dejarse practicar la intervención consiguiente. (Sentencia 12 enero 1962.)

e) *Predeterminación del fallo* (art. 851, 1.º).—Designa el recurrente como conceptos jurídicos que predeterminan el fallo, las expresiones consignadas en la sentencia recurrida de «y por ir a más velocidad de la debida y no tomar las debidas precauciones» cuyas expresiones no tienen la condición que les asigna el recurrente, pues no son más que términos empleados para definir la conducta del procesado, de uso vulgar y corriente. (Sentencia 26 marzo 1962.)

— Según el artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y disposiciones que lo complementan resultan viciosas las alteraciones de contenido de Resultandos a Considerandos, pero cuando en la hipótesis del párrafo 1.º del artículo 851 de la misma Ley se ataca a la raíz misma del juicio y en el resultando de hechos probados se da acceso a conceptos legales, tan trascendentales que predeterminen el fallo, entonces se produce la nulidad de la resolución, y éste es el caso de la sentencia impugnada, precisamente por tal involucración, pues si en ella se había de aplicar el artículo 1.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, al consignarse en los hechos probados que el procesado conducía el automóvil en la ocasión de autos, «haciéndolo en estado de embriaguez por el influjo de bebidas alcohólicas, que le colocaban en estado de incapacidad para realizarlo con seguridad», no cabe duda que virtió extemporáneamente, no ya unos conceptos jurídicos, sino los totales que inexorablemente llevarían al fallo, pues definió el delito, incluso con la propia e inalterable terminología legal, por lo cual debe prosperar el recurso, en tal fundamentación basado. (Sentencia 3 abril 1962.)

— Si bien es cierto que la Ley emplea las palabras «velocidad excesiva», en la sentencia, además, se añade la palabra notoria, para expresar que no cabe duda en cuanto al exceso, ninguna de ellas era necesaria para justificar la infracción, pues bastaba con afirmar como lo hace el hecho probado, que circulaba por la arteria principal y más concurrida de Tarragona, a unos 60 kilómetros por hora, con riesgo para la circulación y peatones, y en tales condiciones se encuentra comprendido en el artículo 2.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, pues esta marcha quedaría comprendida en el artículo 17 del Código de Circulación, salvo que se hubiera justificado un liberto en la velocidad, pero es que además, como el hecho probado es inatacable al amparo en que se funda este motivo, el mismo recurrente reconoce que a esta velocidad era imposible tomar la doble curva a los citados 60 kilómetros por hora. (Sentencia 22 marzo 1962.)

— En modo alguno aparecen conceptos predeterminantes del fallo en la narración, ya que las palabras «elaborar», «vender», «droga tóxica», «perjudicial para la salud» y «adquirir de otros esa droga» que son a las que se atribuye esa cualidad, son palabras corrientes y hasta vulgares en el uso del lenguaje, que dan a conocer hechos concretos para cuya com-

presión no se necesitan conocimientos jurídicos ni de índole técnica. (Sentencia 3 marzo 1962.)

— No constituyen preceptos jurídicos predeterminantes del fallo los que, en sus tres diversificaciones de reproducción de términos legales, de utilización de vocablos del tecnicismo científico o de establecimiento *a priori* de elementos necesarios para un fallo condenatorio, se señalan en las expresiones pretexto, lucro, beneficio propio, preconcebida intención, perjuicio, apariencia de solvencia económica y alarde de supuesta influencia en oficina pública, así como que un tercer perjudicado, ya fallecido, se vio obligado a devolver lo entregado, porque no pueden incluirse en aquellas tres especificaciones, expuestas por el mismo recurrente, dado que las palabras del texto legal que pueden utilizarse en el relato actual se acompañan de la necesaria especificación del hecho en que consisten, con lo que suprimidas las mismas, queda completa la acción imputada al culpable. (Sentencia 27 febrero 1962.)

— No predeterminan el fallo las expresiones que se denuncian, sobre quebrantamiento de vínculos personales de lealtad, que al no haberse reflejado en la calificación jurídica de apropiación indebida, como en ulterior motivo se pretende, en nada afecta a la de hurto, sin determinar el fallo sino, en su caso, la presencia de una circunstancia de «abuso de confianza», en cuya definición legal no se utilizan los términos censurados, de mera descripción fáctica necesaria para extraer las consecuencias jurídicas procedentes. (Sentencia 24 febrero 1962.)

— Las frases a que se atribuyen conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, consistentes en que sobre el incumplimiento de las obligaciones contractuales en su caso y responsabilidades que del mismo pudieran derivarse se haya hecho cuestión, ni sido objeto de declaraciones procedentes en la vía adecuada, no expresan ideas jurídicas sino que afirman un hecho concreto, la inexistencia de procedimiento administrativo sobre ese incumplimiento parcial de los contratos de obras; afirmación de facto no de jure que el Tribunal estimó consignar para dar a conocer que faltaba una declaración «en la vía adecuada» —son palabras del Resultando— como soporte de las responsabilidades penales que de la misma pudieran derivarse. (Sentencia 12 febrero 1962.)

— En la relación de hechos probados no aparecen ni conceptos jurídicos, ni aun los periodos tildados por esta alegación, llevarían a la predeterminación de un fallo absolutorio, basado en falta de prueba; en efecto, al relatarse que los protagonistas de los sucesos «se lanzaron piedras mutuamente» y que antes de ello cuestionaron verbalmente «degenerando la disputa en pelea» no se incide en el uso de conceptos jurídicos reservados a la técnica jurídico-penal, que excluyen ya el libre enjuiciar del Tribunal, encarrilándolo en una auténtica predeterminación, pues con pelea, con mutuo lanzamiento de piedras, cabía perfectamente que se aclarase, o que quedara impreciso, quién o quienes fueran los materiales lanzadores del proyectil que causó la única lesión grave, y así sucedió fue que tal extremo quedó oculto, ello no se debió a que en la sentencia se hiciese constar que hubo mutuos y recíprocos excesos verbales y materiales, hechos por otra

parte, que al ser ciertos y efectivos en manera alguna pudieron ser excluidos de la relación fáctica. (Sentencia 13 marzo 1962.)

— Los Resultandos de hechos probados tienen que encerrar necesariamente la predeterminación de lo que haya de resolverse, porque de otro modo, no existiría congruencia entre las premisas y el fallo y aun cuando lo que el legislador pretende es omitir en los Resultandos expresiones jurídicas, que tienen adecuado lugar en los Considerandos, tal falta no aparece cometida en la sentencia de instancia, porque sólo los conceptos de técnica jurídica o el empleo de los mismos términos que figuran en la norma penal aplicada o el uso de expresiones que el vulgo haya elevado a la categoría tecnológica, aun cuando no sean expresiones de derecho, merecen la consideración de conceptos jurídicos, habiéndose olvidado por el recurrente, que los juzgadores no han aplicado en su sentencia tales conceptos, sino que se han valido de palabras sinónimas a las empleadas por la ley en el número 1.º del artículo 302 del Código penal que tienen un sentido tan vulgar que cualquier persona de inteligencia normal media conoce perfectamente su valor significativo, lo que destruye el verdadero carácter de expresiones de técnica jurídica. (Sentencia 22 febrero 1962.)

— El anotar el Tribunal *a quo* en la relación fáctica que lo en ella relatado llevó al menoscabo de patrimonio y de prestigio de la autoridad, no envuelve el empleo de un concepto jurídico que predetermine la aplicación del artículo 237 del Código penal, pues éste sanciona la resistencia y desobediencia grave, y en el periodo aludido no se mencionan conceptos a aquellas referidos, únicamente se hace una apreciación de valores de gravedad, o resultados de hechos, lo cual en manera alguna prejuzga la existencia del delito a que tales valoraciones se refieran, por todo lo cual se impone la total desestimación de este motivo. (Sentencia 30 marzo 1962.)

— Es evidente que está perfectamente claro el hecho que se enjuicia, o sea, el atropello de un hombre por una torpe maniobra en el momento de rebasar la zona de paso de peatones el coche conducido por el recurrente y al tratar de esquivar al viandante alcanzado y si bien se hace constar que el procesado realizó la maniobra con ausencia de las más elementales precauciones, ni esto es concepto jurídico determinante del fallo, ni envuelve oscuridad, cuando en el relato se suministran los precisos elementos para puntualizar la actividad que degeneró en el hecho delictivo sancionado. (Sentencia 15 enero 1962.)

— El propósito de lucro del reo, la simulación de constituir una sociedad, la supuesta finalidad de incrementar ventas o el fin de hacer confiar a los demás perjudicados a aparentar solvencia sólo relatan hechos y, como ha declarado la doctrina de esta Sala, no son expresión compendiosa de una idea, norma o institución jurídica. (Sentencia 15 enero 1962.)

— Se alega que el gerundio «tomando», con relación al talonario de que se ha hecho mención y el «ánimo de lucro» aplicado a ese apoderamiento, implican el empleo de conceptos jurídicos determinadores del fallo, por cuanto el verbo y la precisión de finalidad llevan a la definición legal del hurto; mas es de tener en cuenta que ni «tomar» es tecnicismo jurídico sino vocablo usual, ni la constancia de un ánimo, impulsante de

una acción, recogida en una relación fáctica, la vicia de conceptualismo, a los fines de ese párrafo 1.º del artículo 851, por cuanto ese fenómeno psíquico o volitivo, no por espiritual es menos real que lo material o tangible y si esto no fuere suficiente para la repulsa del recurso, añádase a ello el que aun hecho caso omiso de las frases o palabras denunciadas, en el relato de hechos surgen y latén constancias de lucros, sustracciones, etcétera, que suplirían, si preciso fuere, lo que el recurrente califica de conceptual y predeterminante. (Sentencia 15 febrero 1962.)

— En diversas ocasiones esta Sala, ha indicado a las Audiencias Provinciales, la conveniencia de omitir en el relato de hechos probados, expresiones que sean análogas o iguales a las empleadas por el legislador al definir el delito tipo que en la sentencia se sanciona, a evitar que esas omisiones degeneren en una falta procesal que pueda hacer viable un recurso de casación por quebrantamiento de forma al amparo del número 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y aun cuando la aludida prevención no ha sido tenida en cuenta por la Sala de instancia con olvido de lo ordenado, no ofrece el caso contemplado los elementos precisos para la viabilidad del recurso, porque si bien el texto legal aplicado contenido en el artículo 500 del Código penal emplea el concepto de «ánimo de lucrarse», no así los de «sustrayendo» ni «perpetrar una sustracción», también denunciados como faltas de forma, olvidando sin duda, que lo que origina el vicio combatible en esta modalidad del recurso de casación es el empleo de conceptos jurídicos que «predeterminen el fallo» y como éste no se apoya exclusivamente en ese concepto, sino en una propia relación de hechos y circunstancias que se detallan y que independientemente de las frases impugnadas perfilan perfectamente y dan vida al delito de robo que se persigue, queda inoperante la invocación de la falta procesal denunciada ya que el delito «resulta» aun dejado al margen el concepto que recogido del precepto legal ha sido indebidamente incluido y sin necesidad, en el relato del sucedido. (Sentencia 11 enero 1962.)

— Es doctrina constante de esta Sala, que no puede motivar un recurso de casación por quebrantamiento de forma fundado en consignar como hechos, conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, las frases o palabras que aun pudiendo tener aquel contenido, suprimidos de la narración de facto queda ésta con los elementos suficientes para dictar el fallo, como ocurre en el caso que motiva este recurso, en que la frase «aparentando una gran solvencia» al ir seguida de los hechos demostrativos de esa afirmación, aquella queda sin contenido propio y es intrascendente a los efectos de la calificación del hecho enjuiciado, ya que se dice concretamente que se hizo pasar por comerciante sin serlo, empleando impresos de cartas con membretes de oficinas y almacenes y negocios que no existían, hechos que motivan adecuadamente una figura delictiva sin necesidad de utilizar la frase impugnada. (Sentencia 3 enero 1962.)

— Cuando las circunstancias en que el hecho se realizó revelan claramente cuál era la intención del reo, el empleo de las expresiones «con ánimo de matar» son innecesarios para entrar en el propósito del culpable y no son predeterminantes del fallo, y como la agresión se cometió, estando desapercibida la víctima, acercándose a ella lateralmente y sin



mediar palabra, con un cuchillo de raspar, punzante, propio de matarife, de grandes dimensiones, asestándole una cuchillada en lugar vulnerable, esas circunstancias indican el empleo de medios y formas adecuadas para producir el mal de que se acusa al procesado, y con manifestación clara del ánimo de matar que le guiaba. (Sentencia 24 enero 1962.)

— La frase de «que para cometer el hecho le brindaba su calidad en el cargo de confianza» que se dice es un concepto jurídico que predetermina el fallo, no puede estimarse como tal por tratarse de frases o conceptos de uso vulgar y corriente, cuyo significado está al alcance de cualquier persona de cultura media y para su perfecta comprensión no es preciso poseer especiales conocimientos de derecho pero es que además aunque de las premisas de facto se suprimiera la palabra «confianza» que es la única de las tachadas que está recogida en el número 2.º del artículo 516 del Código penal, en todo caso, quedan en los hechos que se declaran probados, elementos bastantes para estimar que concurre la agravante específica del precepto invocado, de haberse cometido el delito de hurto con abuso de confianza. (Sentencia 6 abril 1962.)

— No es concepto predeterminante de fallo el libramiento de un cheque en descubierto en el que se utiliza el nombre supuesto y ello da lugar a incoación de otro procedimiento en el que, en su caso, pudiera alegarse tal predeterminación si se empleara tales expresiones. (Sentencia 27 enero 1962.)

— La predeterminación del fallo sólo puede alegarse cuando la descripción de los hechos conduce ineluctablemente a un resultado y cuando, además, se hayan empleado para ello conceptos de matiz jurídica. (Sentencia 30 enero 1962.)

— No constituye un concepto jurídico el de la «preferencia de mano», que lo es de hecho al determinar una situación topográfica de la que se deducen, pero no se imponen fatalmente consecuencias en derecho. (Sentencia 30 enero 1962.)

— Los conceptos consignados en la narración de hechos probados que se denuncian como jurídicos predeterminantes del fallo en el único motivo del recurso por quebrantamiento de forma, tales como los de «supuestos capitales», «fantástica asociación», «fingiéndose disponer de divisas», «supuesto Padre José V» y «consiguió defraudar», no merecen dicho reproche, por constituir ordinarios giros gramaticales de expresión, precisos para describir los hechos que de otro modo carecerían de significado lógico. (Sentencia 24 abril 1962.)

— Al decir el hecho probado «y no dar el obligado paso de preferencia a una motocicleta que se le aproximaba por su derecha...» no señala términos idénticos a los que consigna el artículo 25 apartado d) del Código de la Circulación, ni son conceptos jurídicos y si una relación, en términos vulgares, de cómo ocurrieron los hechos, declaración que obligatoriamente hay que hacer, pero además, si se suprimiera tal concepto, quedan elementos suficientes para formar el convencimiento de que la motocicleta se aproximaba por la derecha del camión. (Sentencia 14 abril 1962.)

— La expresión de engaño o mecanismo engañoso de que se sirven los procesados, no es concepto jurídico que predetermine el fallo, sino voca-

blo de uso general para hacer patente la realización de los hechos, sin que pueda afirmarse que el empleo de tal vocablo llevara consigo forzosamente la predeterminación del fallo, cuando como ocurre en la sentencia recurrida, se hace una detallada relación de hechos suficientes para poder perfilar sin género alguno de duda, el delito apreciado y sancionado sin necesidad del empleo del mencionado vocablo. (Sentencia 17 marzo 1962.)

f') *Resolución de todos los puntos objeto de debate (art. 851-3.º)*.—No procede acoger el primero de los motivos del recurso por quebrantamiento de forma, amparado en el número 3.º del artículo 851 de la Ley procesal, fundado en que por la Sala sentenciadora no se resuelve sobre todos los puntos que fueron objeto de acusación y defensa; pues el problema planteado por las partes, a que hace referencia dicho motivo, es el de la importancia de la apropiación, apreciada por cada una de aquellas en distinta forma, y sobre ese punto se ha pronunciado la Sala de instancia con arreglo a la libertad que la Ley le concede en la apreciación de las pruebas, siquiera no haya sido en la forma que convenía al recurrente, al no estimar precisa una liquidación como el recurrente pretende, no siendo lícito discutir en este momento el acierto o desacierto que haya presidido la decisión del Tribunal sentenciador, pues este motivo del recurso sólo procede cuando aquel omitió resolver implícita o explícitamente sobre los puntos concretos sometidos a su conocimiento. (Sentencia 2 abril 1962.)

— El párrafo 3.º del artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y disposiciones que lo complementan, es obvio que imponen a los Tribunales sentenciadores el recoger en las sentencias referencia a las calificaciones de las partes, en cuanto a las cuestiones debatidas, obligación omitida en la resolución impugnada por cuanto si bien se aludió a las conclusiones del Ministerio Fiscal y procesado L., se silenciaron las de los procesados R. S., el recurrente, y MM. y en este sentido la sentencia combatida adolece de un indudable defecto formal, más en la concepción legal del recurso de casación por quebrantamiento de forma no se da virtualidad anulatoria a cualquier vulneración de ritos o preceptos formales, sino tan sólo a esas concretas y predeterminadas enumeraciones contenidas en los artículos 350 y 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y como en el invocado párrafo 3.º del artículo 851 lo que hace viable el recurso es el dejar de resolverse en sentencia alguno de los puntos objeto de acusación o defensa, no el omitir en el relato que precede al fallo la debida alusión a tales puntos, y si en la concreta presentación de la cuestión en este recurso planteada la recurrente pidió su absolución por el delito de encubrimiento autónomo y esto no se recoge, pero sí se resuelve por condena, previo examen y dilucidación pertinentes, decidiéndose sobre culpabilidad, calificación, circunstancias modificativas, responsabilidad civil y costas, podrá ser censurado el formalismo deficiente de la sentencia, pero no tacharse a ella misma de omisa sobre decisión de los casos planteados, pues es evidente que resolvió cuanto al recurrente afectaba. (Sentencia 12 abril 1962.)

— Al no hacerse en la sentencia una referencia concreta al destinatario de la indemnización, no se quebranta la forma del modo previsto en el número 3.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como se dice en el segundo de los motivos, porque el extremo de la precisión per-

sonal del destinatario es cuestión que afecta a la ejecución y no al tenor de la sentencia que resuelve todos los extremos de derecho que le fueron cometidos por las partes. (Sentencia 24 febrero 1962.)

— Los recurrentes pretenden que en la relación fáctica se hubiera recogido como probado que lo real era lo que la consigna oficial regulaba, o sea, que la vía cuarta, de la estación férrea de Torrelavega, estaba únicamente destinada a la descarga de mercancías, reservándose la sexta a sólo maniobra de máquinas eléctricas, debiendo tener la 4.<sup>a</sup> el circuito eléctrico abierto y cerrado la 6.<sup>a</sup> —o sea, por vía de aclaración, con corriente la 6.<sup>a</sup> y sin ella la 4.<sup>a</sup>—; pues bien, si el Tribunal *a quo* estimó, pese a la letra de estas disposiciones de consigna, que lo cierto y efectivo era lo por él recogido, no soslayó ningún punto de derecho del debate, ni aun de los hechos en que se fundamenta éste pues frente al criterio de parte de que la vía 6.<sup>a</sup> era sólo para las maniobras aludidas, sentó que se dedicaba a descarga de vagones completos y en oposición a que el circuito de esa vía estaba habitualmente cerrado, estimó que en la práctica sólo estaba en tal situación cuando excepcionalmente se verifica maniobra de máquina eléctrica, tanto que para ello los interruptores estaban provistos de un candado de cierre que los hacía inabordables, precisiones que como se ve preparan la resolución, en la que al igual que en los hechos, se abordan todos los problemas necesarios, sin excluirse los planteados en el recurso como eludidos, por lo que debe rechazarse éste. (Sentencia 23 marzo 1962.)

— No puede prevalecer el segundo motivo, basado en el número 3.º del artículo 851, por el hecho de haber sido condenado en costas el «querellante particular», mejor diríamos el acusador particular, ya que no se ha formalizado querrela inicial de la causa; pero esta declaración no puede combatirse al amparo del indicado precepto que se refiere al caso de que no hayan sido resueltos todos los puntos objeto de acusación y defensa, que no aparecen especificados en el recurso, con olvido de que la sentencia que absuelve o que condena, deja solucinados todos los puntos planteados, a excepción de aquellos que requieren un pronunciamiento especial que no es éste el supuesto, sino el de la aplicación de la norma procesal del artículo 239 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su relación con el 340 y artículo 109 del Código penal, preceptos todos de carácter imperativo, que deben observarse inexcusablemente al dar efectividad práctica a la ley punitiva y que por esta razón, tan sólo con apoyatura en el artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en su número 1.º, pudiera encontrarse el éxito ante el vicio que ha sido alegado, prescindiendo de ser procedente tal imposición de costas, porque el acusador particular tiene siempre la consideración legal de querellante, ya que ejercita no sólo un derecho, sino una acción pública del artículo 101 de la Ley procesal criminal. (Sentencia 22 febrero 1962.)

— La sentencia de instancia ha resuelto todos los puntos que han sido objeto de acusación y defensa, y explícitamente en el tercer Considerando ha desestimado, razonándolo debidamente, las circunstancias eximentes 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del artículo 3.º del Código penal que se alegaron por la defensa del procesado, puesto que según se consigna en dicho fundamento, el accidente objeto de proceso no puede estimarse como fortuito, sino que obedeció al

descuido y negligente actuación del procesado, que tampoco obró influenciado por ningún género de fuerza que pudiera reputarse irresistible, ya que no existe prueba alguna en estos autos en que apoyar tales circunstancias de exención, que en consecuencia deben desestimarse. (Sentencia 23 enero 1962.)

— La alegación de ser un delito continuado los hechos perseguidos queda resuelta en sentido denegatorio por la condena de los 53 delitos y las dos faltas que expresa el fallo de la sentencia impugnada. (Sentencia 15 enero 1962.)

— Alegada la prescripción en el escrito de conclusiones provisionales que fueron elevadas a definitivas, al dejar la sentencia de resolver punto tan esencial para el procesado, procede estimar el motivo. (Sentencia 10 enero 1962.)

— Si ni el Ministerio Fiscal ni la representación del hoy recurrente solicitaron pena para Angel G. V. por conducción ilegal de vehículo de motor, por lo tanto nada tenía que acordar sobre tal extremo la sentencia recurrida, pues el número 3 del artículo 851 lo que obliga es a resolver sobre todos los puntos que hayan sido objeto de acusación y defensa, pero no de todos los extremos de hecho, pues de éstos sólo es necesario declarar los que considera probados; pero, además, el que tuviera o no permiso para conducir, no modifica la imprudencia, pues el carecer del permiso no basta para considerarlo incurso en el artículo 565 del Código penal, sino que es preciso que, además, concurra la imprudencia temeraria o la simple. (Sentencia 14 abril 1962.)

— Si la acusación se formuló por tres delitos (falsedad en documento privado, estafa y falsedad en documento oficial), y en el hecho probado solamente se hace mención en forma negativa al primero, silenciando todo lo que se refiere al segundo y tercero, y la mismo ocurre con el Considerando, debe declararse la prosperabilidad del recurso. (Sentencia 26 febrero 1962.)

g) *Punición por un delito más grave (art. 851, 4.º).*— Cuando ha recaído un fallo absolutorio, por rechazar la existencia de los delitos objetos de acusación, no se ha hecho imposición de pena alguna, puesto que no merecen ese concepto ni la aplicación de costas al acusador, ni la declaración de denuncia falsa, ni la orden de mandar deducir testimonio de particulares para que se proceda por aquel delito contra el aquí recurrente, como exige el artículo 335 del Código Penal. (Sentencia 22 febrero 1962.)

— No es cierto, como se alega en el escrito de formalización del recurso, que en la sentencia recurrida se le haya penado por un delito del que no fue acusado, toda vez que en las conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal que se elevaron a definitivas en el acto del juicio oral, dicho Ministerio público acusó a Camilo R. A., del delito de malversación de caudales públicos del artículo 394, número 2.º, en relación con el 399, ambos del Código Penal, por los hechos cometidos por él y que se especificaban en el apartado B) de su conclusión primera, y solicitó que se le impusiera la pena de tres años de presidio menor y nueve años de inhabilitación absoluta, accesorias y costas, y si bien es verdad que los considerandos de

la sentencia recurrida, pueden ser tachados de vaguedad en cuanto no perfilan con la debida precisión la participación del R. A. en los hechos del apartado B) del resultando de hechos probados, esta omisión hay que atribuirla a simple error material, que no es causa bastante para la anulación de la sentencia recurrida, porque en el fallo o parte dispositiva de la misma, que es contra la que se da el recurso de casación, y no contra los considerandos, se condena a este recurrente como autor del delito de malversación de que fue acusado, a un año de presidio menor y siete años de inhabilitación, que es pena más benigna que la que solicitó para él el Ministerio Fiscal. (Sentencia 14 febrero 1962.)

d) *Preparación del recurso. a') Por infracción de Ley: Cita del número del artículo 489.*—Reiteradamente tiene declarado esta Sala, que no solamente en los escritos de formalización de los recursos de casación por infracción de Ley, sino también en los de preparación es indispensable citar el número del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en que se pretende fundar el recurso, y al no hacerlo así no se cumple con la exigencia del artículo 855 de dicho ordenamiento procesal, que ordena en su párrafo 1.º que el que se proponga interponer recurso de casación manifestará la clase o clases de recursos que trate de utilizar, y como el recurrente en el escrito que presentó ante la Audiencia no expresó en cuál de los números del artículo 849 amparaba su recurso, ha incurrido en la causa de inadmisión 4.ª del artículo 884 de la citada Ley de ritos. (Auto 6 febrero 1962.)

b') *Particulares del documento auténtico.*—Para la preparación del recurso de casación por infracción de ley con base en el número 2.º del artículo 849 del Ordenamiento procesal criminal, es preciso no solo la designación de los documentos auténticos en que conste el error de hecho, sino además la designación de los particulares de los mismos documentos que hagan patente tal error y como este detalle exigido por el párrafo 2.º del artículo 855 de la propia Ley ha sido omitido por el recurrente, esa falta es siempre motivo de inadmisión del indicado recurso, en orden al número 4.º del artículo 884 de la repetida Ley procesal. (Auto 17 enero 1962.)

— Del motivo de recurso amparado en el número 2.º del artículo 849 sólo es admisible el testimonio de la sentencia, pues, hay que entender es íntegra, y resultan inadmisibles todos los demás que en el escrito de preparación dice textualmente «se designan los siguientes documentos que serán objeto de la correspondiente certificación de particulares expedida por el Sr. Secretario» y esta forma de pedir no da cumplimiento a lo que ordena el párrafo 2.º del artículo 855 de dicha Ley, por lo que incurre en la causa de inadmisión 4.ª del artículo 884 de la misma. (Auto 2 marzo 1962.)

— No es lo mismo citar folios, como ha hecho el recurrente, que indicar documentos auténticos como la ley procesal exige en el número 2.º del artículo 849 de la misma y como se omite por otra parte, contraviniendo lo dispuesto en el 2.º párrafo del artículo 855 del propio Ordenamiento, la designación de particulares demostrativos del error y no son auténticos, ni la inspección ocular practicada por la Guardia Civil, ni las fotografías incorporadas al sumario, máxime cuando nadie responde de su autenticidad.

dad, con fe bastante de plena credibilidad, para darles valor. (Auto 20 febrero 1962.)

c) *Designación de la falta o faltas cometidas.*—El recurso de casación interpuesto por quebrantamiento de forma al amparo del número 1.º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha incidido en la causa de inadmisión 4.ª del artículo 884 de la misma Ley, porque al prepararlo no se hizo mención de la falta cometida infringiendo con ello el artículo 855 que de una manera ineludible exige tal requisito en los escritos de preparación de los recursos de esta naturaleza; teniendo declarado esta Sala que no se cumple con esa exigencia mencionando el precepto legal que va a amparar el recurso cuando en él se comprenden varios defectos formales, como ocurre con el número 1.º del citado artículo 851, porque entonces queda sin determinar la falta o faltas que van a ser materia del recurso. (Auto 21 marzo 1962.)

e) *Declaración de inadmisibilidad.* a) *Respeto a la declaración de hechos probados.*—La circunstancia esencial de no aceptarse íntegramente por el recurrente el total contenido del hecho probado, es motivo de inadmisión de este recurso en orden al número 3.º del artículo 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque no obstante constar claramente en el Resultando primero, que ha sido el procesado quien se apoderó de todo el material valorado, se desvirtúa luego esta declaración refiriéndose a manifestaciones testificales que según el escrito de recurso, constan en el sumario, destruyendo así la premisa básica. (Auto 18 enero 1962.)

b) *Planteamiento de cuestiones nuevas.*—Siendo este recurso de casación no una ocasión de solventar cuestiones teóricas, sino un trámite procesal, encuadrado al final de un proceso concreto, que le sirve de antecedente, los términos hábiles de planteamiento procesal encuadran el ámbito de la casación sin que se puede ahora, sin despreñar la eficacia de previos procesamientos y acusaciones, ejercer extemporáneamente una acusación que no pudo ser objeto de debate, ni de sentencia sino que efectivamente lo que significa, al plantearse en estos momentos, es introducir una cuestión nueva, lo que tan reiteradamente veda la doctrina de este Sala. (Sentencia 13 marzo 1962.)

— La prescripción del delito alegada no puede ser apreciada, porque esta excepción se invoca por vez primera ante esta Sala, pues del minucioso examen que se ha hecho en los autos que se tienen a la vista, no aparece que el procesado la hubiera alegado en momento alguno durante la tramitación de la causa, ni en los escritos de conclusiones provisionales o definitivas, ya como artículo de previo pronunciamiento o bien como excepción definitiva, por lo que el Tribunal de instancia no pudo hacer pronunciamiento sobre este particular, y la Sala de casación no puede acoger la pretensión del recurrente, que es una cuestión nueva, porque si prosperase se habría privado a las acusaciones del indiscutible derecho que las asistía para impugnar en tiempo y forma, aportando las pruebas conducentes a tal fin, la excepción que tardamente se invoca ahora, por ello esta Sala tiene declarado, con reiteración, que el que no dedujo a su tiempo una solicitud cualquiera, entre ellas la excepción de prescripción, no puede recurrir después ante el silencio de la sentencia sobre tal extremo,

ni pretender como se postula en este motivo del recurso, que se resuelva en casación lo que el Tribunal de instancia no llegó a conocer, máxime si como aquí acontece, en los hechos que se declaran probados, no hay elementos bastantes para poder determinar con la debida precisión, las fechas exactas de la comisión de los hechos constitutivos del delito enjuiciado y la en que se inició el procedimiento o se dirigió contra el culpable. (Sentencia 24 marzo 1962.)

c') *Depósito insuficiente del querellante particular.*—Todo el procedimiento se ha seguido a instancia del querellante recurrente, acusado de un delito de estafa que por lo tanto procede perseguirse de oficio y el depósito conforme con el artículo 875 de la Ley de Enjuiciamiento criminal es de 4.000 pesetas y el documento que lo justifique acompañarlo con el escrito de interposición y en este caso solo se justifica un depósito de 2.000 pesetas, lo que hace inadmisibile el recurso conforme con la causa 4.ª del artículo 884, pues la ineludible presentación que tal precepto exige, no puede subsanarse completando el depósito inicialmente constituido, con otro de 2.000 pesetas después de transcurridos los quince días porque fue emplazado el recurrente. (Auto 9 febrero 1962.)

d') *Acuerdo unánime para declarar la inadmisión.*—La inadmisión del recurso está regida por el principio del acuerdo unánime, según el artículo 889 de la LECr., a diferencia de la decisión del recurso, regulado por el de la mayoría de votos, conforme al artículo 153 de la misma Ley. (Sentencia 18 enero 1962.)

f) *No cabe la «reformatio in peius».*—La diligencia de reconocimiento judicial es realmente documento auténtico; y según su contenido objetivo, recogido de la realidad por el Instructor, se deduce, y ello debería condicionar el hecho probado si otras circunstancias no lo hiciesen inútil, que en el lugar de autos se daba una amplia visibilidad, había, según la marcha del camión conducido por el procesado, una balización del «peligro obras» cincuenta metros antes de éstas, y ellas determinaban la acumulación de materiales y una zanja a la izquierda de esa aludida marcha, en extensión invasora de la carretera de 1,50 metros, teniendo la calzada cinco metros, restando de ella libre 3,50 metros, por una anchura del camión 2,20 metros; si a estas precisiones se les diese cabida y efectividad se llegaría a la conclusión de que el procesado al seguir su marcha, no obstante el estrechamiento de la carretera y la preferencia de circulación del ciclista, que veía el obstáculo por su derecha, infringió el artículo 17, párrafo f) y el 38, párrafos a) y b), ambos del Código de la Circulación, y como ello llevaría a la agravación de pena, por aplicación del párrafo 2.º del artículo 565 del Código y tal operación está vedada por el artículo 902 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en propio interés del recurrente se desestima el recurso. (Sentencia 3 abril 1962.)

g) *Efectos del recurso sobre los demás procesados.*—Aunque solamente ha recurrido uno de los procesados, al encontrarse el otro en la misma situación y serle aplicables los fundamentos por los que se declara la casación, la nueva sentencia que se dicte ha de aprovecharle también en lo que le favorece, según dispone el artículo 903 de la LECr. (Sentencia 5 enero 1962.)

## III.—PARTE ESPECIAL

A) PROCESO DE URGENCIA: a) *Competencia para resolver sobre las faltas.*—Aun cuando la cuestión planteada en el primer motivo del recurso —incompetencia del Tribunal para condenar como falta el hecho acusado como delito— no es propiamente materia de un recurso de casación del número 1.º del artículo 849, porque en él se invoca la infracción de normas procesales y no de preceptos sustantivos y podría ser desestimado por esta sola razón, conviene subrayar que después de modificado el procedimiento de urgencia por las leyes de 8 de junio de 1957 y 30 de julio de 1959, esta Sala tiene declarada la competencia de las Audiencias Provinciales para enjuiciar y castigar las faltas incidentales o no del hecho principal o básico del proceso, y aun este mismo hecho si lo estima falta aunque la acusación sostuviera ser delito, porque la calificación jurídica del hecho enjuiciado es función privativa del órgano jurisdiccional y su competencia no puede estar subordinada a que acepte o no la tesis de las partes; y así al tenerla durante todo el curso del proceso, la tiene en su fase final para aplicar la sanción adecuada sin más limitación que la señalada en el artículo 733 de la Ley procesal prohibitivo de penar un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, sin hacer uso de la fórmula allí establecida, y si bien en el procedimiento ordinario las faltas no incidentales y el hecho principal declarado falta han de ser enjuiciados por los Tribunales inferiores, en el de urgencia, no cabe tal relegación, porque sería anular todo el juicio oral para repetirlo aunque más abreviado ante Tribunal distinto, cosa opuesta a la *ratio legis* de la reforma indicada, por eso el artículo 802 de la Ley en su nueva redacción atribuye a las Audiencias el conocimiento y sanción en ese procedimiento de toda clase de faltas, y del mismo hecho de autos acusado como falta; teniendo que interpretarse este precepto en el sentido de que atribuida la competencia para castigar el hecho como falta, lo mismo la ha de tener cuando preceda acusación en este sentido, que cuando se acuse como delito, toda vez que en uno y otro caso el hecho enjuiciado es el mismo; sin que quepa decir que el reo queda indefenso al ser condenado por una falta de la que no se acusó, porque su defensa en el proceso abarca todos los matices o grados de la infracción comprendidos dentro de la tesis acusatoria, que es el límite que el Tribunal no puede rebasar en perjuicio del acusado; o sea, que es condenado por la misma antijuricidad que fue acusado, pero en un grado más benigno. (Sentencia 3 enero 1962.)

b) *Suspensión del juicio oral.*—La declaración de pertinente de las pruebas propuestas en los escritos de calificación de las partes, no implica su necesidad imprescindible, y no puede tener otra trascendencia que la de dar la mayor amplitud posible a la práctica de las mismas para el mayor esclarecimiento de los hechos, por lo que, estando supeditada la suspensión del juicio oral a que la Sala estime necesaria la declaración del testigo que no compareció, obró correctamente el Tribunal sentenciador al no acceder a dicha suspensión por haber declarado en el sumario dicho testigo y considerándose suficientemente informado, ateniéndose en un todo



a lo dispuesto en el artículo 801 de la Ley de 8 de junio de 1957, reguladora del procedimiento de urgencia, razones por las que debe rechazarse el primero de los motivos del recurso por quebrantamiento de forma. (Sentencia 15 febrero 1962).

B. PROCESO SOBRE FALTAS: CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADO MUNICIPAL Y DE PAZ.—El párrafo 1.º del artículo 14, en concordancia con el artículo 1.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952, definen la competencia penal en juicio de faltas por el criterio territorial y sólo «cuando no conste el lugar en que se haya cometido una falta» se acudirá a las normas supletorias y subsidiarias que enuncia el artículo 15 de la Ley, y como en este caso el denunciante adujo que el lugar de perpetración de la falta de caza fue el término de Cuntis, es manifiesto que a los meros, provisionales, efectos de atribución de competencia, constaba el lugar de comisión, lo que el Auto recurrido no desconoció, pero condiciona por «existir discrepancia absoluta y total entre las partes, sobre el lugar donde la presunta falta se cometiera», o sea, que el planteamiento real de la competencia no fue por desconocimiento del territorio, sino por enfrentar la designación realizada por una prematura prueba, y como al simple dato inicial que la Ley valora como originario decisor, se le pospuso por una probanza, inadmisibles por extemporánea y hasta ilegal, pues se realizó fuera de juicio, cuando en los procedimientos para faltas imperan los principios de publicidad, oralidad y de unidad —artículo 969 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal— es visto que no debió atenderse a la prueba antiprocesal realizada en La Estrada, donde se desconocieron los límites de los artículos 8.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952 y 970 de la Ley de Enjuiciar, y manifieste que debió y debe preponderar la norma definitiva primordial del artículo 14, y al no hacerlo, ciertamente quedó éste infringido, así como el 15, debiendo, pues, casarse el Auto recurrido, sin que, y ello es claro, la estimación de preferencia territorial por constancia previa, en favor de Cuntis, implique perjuicio alguno sobre el resultado de alguna prueba, pertinente y oportuna, que pueda realizarse respecto al cierto lugar en que los hechos sucedieron, o sobre la realidad misma de la infracción de caza. (Sentencia 30 enero 1962.)